



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Evolución moderna y estado actual del seguro sobre accidentes del trabajo

Mellogno, Celestino

1918

Cita APA:

Mellogno, C. (1918). Evolución moderna y estado actual del seguro sobre accidentes del trabajo. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

27280

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Evolución moderna

y estado actual del seguro

sobre accidentes del trabajo



TESIS

Presentada para optar al grado de Doctor en Ciencias Económicas

POR

CELESTINO MELLOGNO



BUENOS AIRES

Imprenta "CONSTANCIA" - TUCUMAN 1736

1918

27280

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

DECANO

Doctor Rodríguez Etchart Carlos

VICE-DECANO

Doctor Yriondo Manuel M. de

SECRETARIO

Doctor Levene Ricardo

CONSEJO DIRECTIVO

Doctor Bianco José

» Broggi Hugo

Ingen. Casariego Orfilio

Doctor Davel Ricardo J

» Dellepiane Antonio

» Frederking Gustavo A.

» Gonnet Manuel B.

» Lobos Eleodoro

Ingen. Noceti Domingo

Doctor Olaechea y Alcorta Pedro

Señor Piñero Sergio M.

Doctor Suárez José León

» Torjino Damián M.

PRO-SECRETARIO

Señor Gonnet Raúl



SIBLIOTECA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

ACADÉMICO HONORARIO

Doctor Uballes Eufemio

PRESIDENTE

Doctor Olaechea y Alcorta Pedro

SECRETARIO

Doctor Frederking Gustavo A.

ACADÉMICOS

Doctor Arce José

Señor Berduc Enrique

Doctor Bianco José

» Broggi Hugo

Ingen. Casariego Orfilio

Doctor Davel Ricardo J.

» Dávila Adolfo E.

« Frers Emilio

» Gonnet Manuel B.

» Lobos Eleodoro

» Melo Leopoldo

Ingen. Noceti Domingo

Señor Pillado Ricardo

» Piñero Sergio M.

Doctor Piñero Norberto

» Rodríguez Etchart Carlos

« Suárez José León

» Susini Telémaco

» Tezanos Pinto David de

» Torino Damián M.

» Weigel Muñoz Ernesto

« Yriondo Manuel M. de

« Zeballos Estanislao S.



BIBLIOTECA

PERSONAL DOCENTE

Matemática Financiera (1er. curso)

Profesor titular: Ing. Orfilio Casariego.

Matemática Financiera (2do. curso)

Profesor titular: Sr. José González Galé.

Estadística

Profesor titular: Dr. Hugo Broggi

Tecnología industrial y rural

Profesor: Ing. Ricardo J. Gutiérrez

Contabilidad

Profesor titular: Sr. T. Vallini

Bancos

Profesor titular: Sr. Sergio M. Piñero

Sociedades Anónimas y Seguros

Profesor titular: Dr. Mario A. Rivarola

Geografía Económica Nacional (1er. curso)

Profesor titular: Dr. Arturo Seeber

Geografía Económica Nacional (2do. curso)

Profesor: Dr. Mannel Carlés

Fuentes de riqueza nacional

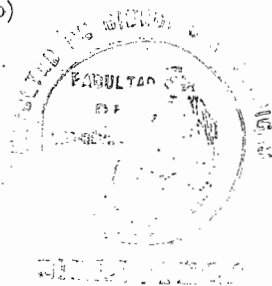
Profesor titular: Dr. Ricardo J. Davel

Transportes y Tarifas

Profesor: Ing. Carlos M. Ramallo

Economía Política (1er. curso)

Profesor titular: Dr. Mauricio Nirenstein



Economía Política (2do. curso)

Profesor titular: Dr. Juan J. Britos (h.)

Régimen Agrario

Profesor titular: Dr. Eleodoro Lobos

Profesor interino: Dr. Mario Sáenz

Historia del Comercio

Profesor titular: Dr. Luis R. Gondra

Finanzas

Profesor titular: Dr. Ernesto Weigel Muñoz

Política Comercial y Régimen Aduanero Comparado

Profesor titular: Dr. Vicente Fidel López

Régimen Económico y Adm. de la Constitución

Profesor titular: Dr. Mariano de Vedia y Mitre

Legislación Civil

Profesor titular: Dr. Augusto Marcó del Pont

Legislación comercial (1er. curso)

Profesor titular: Dr. Antonio J. Maresca

Legislación comercial (2do. curso)

Profesor titular: Dr. Wenceslao Urdapilleta

Derecho Internacional Comercial (Privado y Público)

Profesor titular: Dr. José León Suárez

Legislación Industrial

Profesor: Dr. Alfredo L. Palacios

Legislación Consular

Profesor: Dr. Eduardo Sarmiento Laspiur

Jefes de Seminario

Dr. Badaró Eugenio

Dr. Ravignani Emilio

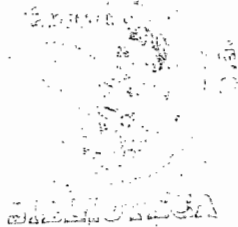
Bibliotecario

Sr. Casariégo Orfilio (hijo)

PADRINO DE TESIS
DR. ALEJANDRO M. UNZAIN



A LA MEMORIA DE MI PADRE



A MI MADRE Y HERMANOS

ÍNDICE

	<u>PÁGINA</u>
Nota preliminar.....	17
Capítulo I — Evolución de la doctrina en materia de responsabilidad patronal. - Teoría de la culpa o falta delictiva. - Teoría de la falta contractual. - Teoría de la responsabilidad legal o del hecho de las cosas inanimadas. - Teoría del riesgo profesional: aplicación amplia del principio de la doctrina; restricciones legales sufridas	24
Capítulo II — Antecedentes Argentinos. Ley de accidentes del trabajo	35
Capítulo III — Del seguro en general. - Sistemas Europeos de seguros. - Resumen	42
Capítulo IV — Sistema Argentino. - Práctica del seguro. - Requisitos exigidos a las compañías: pólizas, denuncia del accidente, tarifas, etc.....	64
Capítulo V — Indemnizaciones: su depósito. - Fondo de garantía. - Enfermedades profesionales: inconvenientes.....	72
Conclusiones	84



SIBLIOTECA

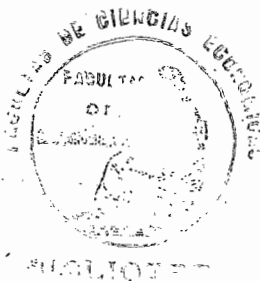


Señores Académicos:

Señores Profesores:

El estado actual de la industria, revela el grado de perfección alcanzado en su desenvolvimiento progresivo. La actividad del hombre aplicada al trabajo industrial, no podía sustraerse a la evolución que se opera en todo organismo, cualquiera sea su naturaleza, y más aún, empeñado como se halla en la transformación de la naturaleza, limitada es cierto, a aquella finalidad objeto esencial de estudio de una de las ciencias más nuevas y recientes en tal carácter, como lo es la Economía Política. Al aprovechamiento de fuerzas ponderables, en un principio desconocidas, obtenidas mediante el esfuerzo inteligente de varias generaciones y así reunidas las nuevas ideas, que en su germinación incesante obedecen a leyes universales no ignoradas, los inconvenientes reportados por ellas, son consecuencia inevitable de las imperfecciones de las obras humanas.

Si debemos admirar el progreso obtenido por la industria moderna, al proporcionar un mayor número de medios con el fin de asegurar una mayor abundancia de productos para la satisfacción de nuestras necesidades, no debemos por cierto olvidar, que él, ha traído aparejado una serie de hechos, no tenidos en cuenta hasta entonces, porque eran simples accidentes, en la vida ordinaria de las poblaciones de ciudades y pueblos.



La simplicidad de los instrumentos fabriles o industriales de los tiempos antiguos, ha ido desapareciendo en forma rápida, hasta nuestros días, al suplantarse el trabajo manual por el de las maquinarias, y, a medida que cada invento, cada modificación, ha sido introducida en la transformación o adaptación de nuevos medios con que satisfacer el progreso de las industrias paralelamente, han aumentado los riesgos que ellas mismas engendraban, colocando al obrero o profesional, en situación difícil para la salvaguardia de sus intereses físicos y materiales, que le permitieran mantener íntegramente su capacidad para el trabajo.

A mayor complicación de los instrumentos de trabajo, ha correspondido un mayor número de accidentes, imposibles de prever, y que han terminado por considerarse como inherentes a la industria.

Y una nueva ciencia, poderoso concurso para el saber humano, la Estadística que permite la constatación de los hechos y fenómenos, cualesquiera sea el punto de vista que se considere, político, económico y social, ha permitido la observación de los hechos y fenómenos producidos, y en su clasificación prolija ha demostrado como resultado de su examen, que dichos accidentes obedecen a causas diferentes y muchos de ellos, no han podido ser evitados, por cuanto la previsión humana no puede arribar más allá del límite natural fijado por la materialidad de las cosas, del reducido conocimiento de las leyes que las rigen, y que el hombre posee en número bien limitado por cierto.

No obstante esta relación de inferioridad creada al hombre, por la asombrosa complicación mecánica de la industria, al adoptar esas moles de hierro con las cuales aumenta en forma extraordinaria su poder productivo, y de haber llegado al punto no terminal de su evolución, pero si suficiente para envolver entre sus engranajes la personalidad del obrero, ha surgido el movimiento universalmente conocido, como consecuencia lógica de este estado de cosas, y la sociedad por medio de sus

organismos representativos, no ha podido permanecer indiferente, ante tales manifestaciones por ser una gran parte de sus elementos constitutivos los llamados a solucionar, problemas graves, por su complejidad, superiores en un todo a su nivel moral y económico.

La aplicación del vapor y la electricidad a la industria, ha creado complicados organismos mecánicos en medio de los cuales el obrero sufre las consecuencias, unas veces imprevistas, otras inevitables o culpables.

De este desenvolvimiento creciente de la industria, con las nuevas relaciones de hechos creadas entre patronos y obreros, se han afirmado nuevas obligaciones y engendrado nuevos derechos.

Pero para ello ha sido necesario que el malestar creado a las clases trabajadoras, las impeliera a su organización en asociaciones o gremios, por la comunidad de sus intereses y así agrupadas, aportando el esfuerzo colectivo, pesase en el platillo opuesto de la balanza, para contrarrestar los efectos de los intereses de la clase capitalista.

La lucha sostenida, en términos desiguales, si se quiere, aminorada por la organización antes mencionada, ha sido llevada en diversas formas dada la antigüedad de su origen y la diferencia de sus elementos representativos, hasta la época moderna cuyos caracteres distintivos guardan una vinculación directa con la transformación de las relaciones entre patronos y obreros.

Han sido necesarios nuevos estudios para sustentar la doctrina básica de la existencia de un derecho obrero con caracteres nuevos bien definidos, distintos del derecho sancionado por las leyes y códigos comunes.

Se ha perfilado una nueva legislación, que ensanchando los límites de la ordinaria o usual, porque la legislación es única y sólo requiere las modalidades exigidas por las necesidades resultantes de la evolución económica de las naciones, que en sus diversas

etapas, al permitir la estabilidad social, realizan la finalidad de toda política orientada hacia la práctica del apostolado consagrado al bienestar y al engrandecimiento futuro.

La legislación industrial de íntima vinculación con el progreso y el adelanto de los pueblos, posee sus características propias y la universalidad de las mismas, es consecuencia de la propagación de la industria.

Con frase realista Sbarbaro, señala el problema actual del obrero, al decirnos: «lo tenemos al lado y en torno nuestro, lo sentimos y conocemos en la confusa agitación de la desgraciada muchedumbre, en el grito de dolor de millones de hambrientos, de la plebe sumida en el pauperismo y en el fango de la barbarie, en el salario insuficiente, en las crisis comerciales, en los sufrimientos de los obreros con motivo de las revoluciones industriales, en las coaliciones, en las sociedades de previsión y socorros mutuos, en los Bancos de crédito popular, en las sociedades cooperativas..., en todos estos signos del tiempo, en todas las múltiples manifestaciones de una vida que se extingue y de una nueva que aparece».

Muchos son los autores que tratan estos fenómenos económicos, y muchas también han sido y son las leyes dictadas para remediar la afligente situación creada al obrero, llegando hasta nuestros días en que, esas leyes podemos considerarlas como constituyendo dos grupos cuyo origen es común, la industria, pero, el objeto del uno, es más amplio, la legislación industrial, y dentro de ella el segundo grupo, la legislación obrera, de un objetivo más restringido si se quiere: el obrero.

Perfiladas así, en su esencia, podemos agregar que las soluciones dadas abarcan numerosos problemas, cuyas leyes han sido adoptadas como consecuencia de necesidades sentidas, con antecedentes sentados por la jurisprudencia de los diversos países, pues era de notarse, que los códigos civiles entre otros, únicamente

determinaban disposiciones generales sobre locación de servicios, etc.; pero no podían prever las relaciones nuevas que eran creadas por los diversos elementos de las naciones que se destacaban en las diversas fuentes de su riqueza, y entre las cuales, la industria no podía esperar que las leyes positivas alcanzaran su rápida evolución progresista en que hoy la contemplamos.

El contrato de trabajo, el salario, las medidas de higiene y seguridad en los talleres, el descanso dominical, la reglamentación del trabajo de las mujeres y niños, los accidentes ocasionados en los mismos, etc., son de una época reciente, y han venido a revolucionar, por decirlo así, el regimen industrial, a completar las legislaciones nacionales, después de haber constituido el tema de discusión en las convenciones internacionales, por el interés despertado como cuestiones jurídicas, y problemas sociales cuyo estudio considerase como complemento de los estudios económicos.

Podemos afirmar que la legislación industrial, ha conquistado un lugar preferente dentro de la legislación de diversos países, abarcando las cuestiones del trabajo industrial, y las de previsión social, evolucionando los principios jurídicos sostenidos en la doctrina y sancionados por las leyes.

Los principios restrictivos de las leyes antiguas han sido paulatinamente reformados hasta nuestros días y encaminados hacia otros nuevos, que de acuerdo con el grado de progreso y civilización de las naciones, fuesen concordantes con el espíritu de la libertad humana que rige las relaciones entre los hombres.

El principio de la libertad del trabajo, base de la legislación industrial y su corolario como consecuencia lógica, el principio de la propiedad, han demostrado cuan fecunda es la actividad humana, estimulando sus energías, aumentando su productividad, desarrollando el máximo de sus fuerzas productoras, afianzando el bienestar público, creando en fin deberes y derechos,

donde los intereses personales son regulados por la idea de la justicia, que sancionan las leyes positivas.

Y así, dentro del amplio marco en que se desenvuelve la actividad industrial del hombre, hemos alcanzado un grado de adelanto, resolviendo los más graves problemas sociales, entre los cuales figuran los referentes a los accidentes del trabajo con sus medios de previsión y seguridad.

Las leyes del trabajo han tratado de reunir en sus disposiciones la mayor justicia e igualdad en las cuestiones sociales.

Además de asegurar al obrero las medidas de higiene y seguridad en los talleres para la realización en condiciones normales de su trabajo, a fin de que los talleres reúnan los requisitos aconsejados por la práctica, tienden a prever en lo posible las consecuencias y los resultados que acarrearán ciertos hechos producidos por causas inherentes a la industria, ajenas en un todo a la voluntad de las partes.

Son estos hechos conocidos con el nombre de caso fortuito o fuerza mayor, etc., pero que constituyen un peligro constante que amenaza la capacidad legal y física del obrero para el trabajo.

La economía social, no ha podido menos que interesarse por estas cuestiones; tratando de evitar en lo posible sus funestas consecuencias, aminorar sus resultados, ingeniándose en sus medios de previsión, aportando con su estudio, el conocimiento de ciertos principios que tiendan al desenvolvimiento de todas aquellas instituciones que se organizan en forma voluntaria, debido a la iniciativa privada o estimulada por la acción oficial, guiadas por ese sentimiento de solidaridad social tendientes a reparar los resultados de la imprevisión, por medio del seguro, del ahorro o de la asistencia.

Esto explica que se hayan dejado de lado ciertas doctrinas antiguas, cuya rigidez no permitía las modalidades de la vida industrial moderna, en que la situación económica del obrero ha sufrido cambios radicales.

Pero si en las nuevas doctrinas y sus resultantes las legislaciones modernas, hallamos abundantes principios de justicia social, apartándose de las prescripciones de los códigos civiles, y que encierran medidas de seguridad y protección al obrero, todas apremiantes y de inmediata sanción, hemos de convenir en que las de mayor importancia son las que se refieren a los accidentes del Trabajo.



Pero si en las nuevas doctrinas y sus resultantes las legislaciones modernas, hallamos abundantes principios de justicia social, apartándose de las prescripciones de los códigos civiles, y que encierran medidas de seguridad y protección al obrero, todas apremiantes y de inmediata sanción, hemos de convenir en que las de mayor importancia son las que se refieren a los accidentes del Trabajo.



ambos a la vez, se hallarían en las mismas circunstancias anotadas.

Sólo un recurso tenía, y era el derecho contenido en los códigos civiles, basados en la

Teoría de la culpa o falta delictiva

El fundamento de esta teoría consiste en la responsabilidad civil de las personas que por su culpa, dolo o negligencia causara daño a otra, o en el contrato de locación de servicios, resultando en consecuencia: 1.º Que el accidente de que era víctima el obrero debía producirse por culpa o negligencia del patrono o de sus encargados; por la pésima instalación de la industria, vicios o defectos de las máquinas, etc. 2.º En estos casos el obrero tenía derecho a ser indemnizado por el daño causado, debiendo aportar la triple prueba de la falta del patrono, la irresponsabilidad del obrero, y que no se trataba de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Es indudable que un sistema de esta naturaleza no podía constituir un medio de seguridad para el obrero, en que todo accidente proveniente de la industria misma no podía ser resuelto con la justicia y equidad que debía regir los fallos de los tribunales civiles, a quienes correspondía su jurisdicción.

Por otra parte, su situación precaria hace la prueba muy difícil, como también los testimonios de la misma, pues a priori, se consideraba como debido a un caso fortuito, a lo que hay que agregar las demoras de los trámites judiciales.

De ello resultaba que, de acuerdo con las disposiciones de los códigos civiles, un buen número de víctimas, a más de las engorrosas tramitaciones, y de los expedientes necesarios en los casos a que hubiere lugar por derecho, un buen número de víctimas decía, no podía reclamar indemnización alguna, lo que evidentemente producía una injusticia social y económica, pues, el

obrero perdía su capacidad para el trabajo y debía convertirse en una carga social.

A este sistema tradicional y anticuado, de la culpa aquiliana, han seguido otros, que tratando de hallar una solución a estas cuestiones de la responsabilidad e indemnización, se han colocado en el extremo opuesto; la teoría que lo sustenta, es la de la

Teoría de la falta contractual

En esta teoría, la responsabilidad del patrono, ha sido considerada como resultante de las obligaciones que encierra todo contrato de trabajo, y en el cual por contraposición a las normas establecidas y seguidas hasta entonces, la inversión de la prueba es otra de sus características.

Doctrinariamente se establece que al celebrar un contrato de trabajo, el patrono se obliga a colocar al obrero en condiciones de seguridad y garantía, para la realización del mismo, de manera que debe restituirlo físico y materialmente en las mismas condiciones en que contrató, o en otros términos, el patrono se obliga a garantizar al obrero su capacidad física, la integridad corporal indispensable para poder realizar el trabajo mientras dure el contrato, y todo accidente ocurrido en el trabajo, se supone producido por falta del patrono, sea de vigilancia o negligencia de cualquiera de las partes, pero siempre la responsabilidad incumbe al patrono por sus condiciones y circunstancias especiales, correspondiendo en consecuencia al obrero, ser indemnizado, por cuanto sus funciones, son autómatas, de simple obediencia y acatamiento a las órdenes recibidas.

Este es el caso en que la culpa del patrono es siempre indiscutible en materia de indemnización, cualquiera sea la conducta observada por el obrero, antes o en el

instante de producirse el accidente, hallándose cubierta así su negligencia o imprudencia.

Los fundamentos jurídicos de este sistema, se basan en los contratos de arrendamiento y en el mandato. Según Mr. Hubert Valleroux, ha sido Mr. Sourdat el primero que expuso esta doctrina; siguiéndole después, Mr. Saintelette en Bélgica, y los profesores Sauzat, Glasson, Vavasseur, J. E. Labbé, en Francia.

«La acción aquiliana, dicen ha de usarla el que reclame de un extraño con quien no le ligue ninguna relación jurídica creada anteriormente, por virtud de acto singular de voluntad recíproca».

Pero el obrero no es un extraño para el patrono; el contrato de trabajo ha establecido entre ellos una relación de derecho, y por lo tanto, el patrono y el obrero están obligados no sólo a lo expresamente estipulado sino a todas aquellas consecuencias que la equidad, el uso ó la ley, dan a la obligación principal según su naturaleza.

Es obligación del patrono garantizar al obrero mientras el contrato dure, la integridad corporal indispensable para la realización de su trabajo; y por lo mismo, siempre que el patrono falte a este deber está obligado a reparar el perjuicio que cause.

Hacer derivar la responsabilidad del patrón no de un cuasi delito, sino del contrato de arrendamiento de servicios; sustituir, en una palabra, la falta delictiva por la falta contractual. El contrato de arrendamiento decían en substancia los partidarios del sistema, impone al dueño de la industria la obligación de velar por la seguridad de sus obreros, y por consiguiente, la de devolverlos sanos y salvos a la salida de los talleres, como el conductor viene sujeto a hacer llegar intacto a su destino el paquete confiado a su cuidado. Todo accidente sobrevenido a un obrero durante el trabajo hacer recaer sobre el patrono una presunción de falta, viniendo obligado éste a destruirla por la prueba del



caso fortuito o de la fuerza mayor, si quiere escapar a la obligación de pagar una indemnización.

Establecidos en estos términos la responsabilidad patronal, el principio de la inversión de la prueba representaba una gran ventaja; pero, a pesar de las objeciones de que ha sido objeto esta teoría, en la práctica no dió el resultado esperado, por cuanto las estadísticas revelaron bien pronto que sólo un número muy reducido de accidentes, reconocen por causa faltas imputables al patrón, y que la mayoría de ellos se trata de casos fortuitos, de donde resultaba, que el mayor número de víctimas no era indemnizado.

Teoría de la responsabilidad legal o del hecho de las cosas inanimadas

Una nueva teoría, fundada en la responsabilidad objetiva y no subjetiva, como las dos precedentes, basada en las disposiciones de los códigos civiles, establece que es el daño o perjuicio causado por la cosa, el hecho de la cosa, la falta objetiva que da el fundamento de la responsabilidad; es decir, el propietario de la cosa, ha creado el riesgo que ella ofrece, y que le es inherente, por cuya razón debe responder de las consecuencias que acarrear esos riesgos.

Es la teoría que ha servido de base a la teoría del riesgo profesional, es su idea generatriz, tal cual ha sido seguida y adoptada por la mayoría de las legislaciones.

Es en virtud de ella que se substituye la idea de la falta por la del riesgo creado, y en consecuencia, el patrón responde del accidente, no porque haya cometido falta alguna, sino porque su industria ha creado el riesgo.

Teoría del riesgo profesional

ADOPCIÓN AMPLIA DE SU CONCEPTO - RESTRICCIONES LEGALES

La obligación de indemnizar al obrero, víctima de un accidente, ha encontrado su fundamento en el hecho del riesgo creado.

El industrial ha creado el riesgo a que se halla expuesto el obrero por la adaptación de los medios de producción más adelantados y modernos, por las maquinarias que emplea en la explotación de su industria, luego él debe justa y lógicamente soportar sus consecuencias.

«El riesgo profesional es inherente a una profesión determinada, independientemente de la falta de patronos y obreros; ha dicho Mr. de Lacroix en 1885 y el ingeniero Mr. Cheyson en 1888... «A pesar de todas las precauciones, se producirán siempre accidentes, sin que de la mayoría de ellos resulte culpa de nadie, y sólo por una ficción humanitaria, los Tribunales se ingenian para encontrar una falta, para crearla allí donde no existe, para indemnizar a las víctimas».

«Desde el momento que la industria lleva consigo riesgos inevitables, el obrero no debe ni puede soportarlos, hoy menos que nunca, en presencia de la maquinaria moderna y de las fuerzas que pone en movimiento».

La industria moderna ha cambiado completamente la situación del obrero privándolo de la elección de la herramienta, y colocándolo al lado de aparatos formidables, y fuerzas irresistibles, cuyo menor contacto es mortal; luego entonces, «al dueño incumbe la responsabilidad de la máquina que mata y que hiere; siendo suya la máquina debe responder de ella, por igual título que el sostenimiento de su maquinaria, incluyendo el rasgo profesional en el precio de coste» (Cheyson).



Salailles, dice que «como el dueño de la empresa se beneficia de lo favorable, la ley hace caer sobre él lo desfavorable, los riesgos de la industria, el riesgo profesional»; lo cual constituye el fundamento de la obligación que debe soportar el industrial o contratista.

Esta doctrina viene a solucionar el problema económico resultante de los accidentes producidos, dejando librado a la legislación ordinaria, la responsabilidad civil, en los casos en que la culpabilidad del patrono es inexcusable.

Un principio de justicia económica, hace indemnizable el accidente, pues si la profesión expone al obrero a un riesgo continuo; si él es su víctima, tiene derecho a una indemnización. Y de acuerdo con la circular del Ministro de Comercio francés, de 24 de Agosto de 1899, podemos agregar: «Como su trabajo lo constituye acreedor del salario, todo accidente de trabajo le hace acreedor de una indemnización».

De acuerdo con esta teoría, resultan las siguientes características; el riesgo es inherente a la industria; la responsabilidad del accidente debe ser atribuida al patrono o jefe de la empresa, sea cualquiera la causa, exceptuándose únicamente el caso intencional en que con toda justicia y razón no da derecho a indemnización.

El problema jurídico convertido en problema económico y social, ha encontrado una solución más amplia, con la nueva doctrina, a pesar de las modificaciones que ella ha sufrido en algunas legislaciones.

APLICACION AMPLIA DEL PRINCIPIO DE LA DOCTRINA

La diversidad de criterio se observa en los casos en que el accidente debido a imprudencia o falta del obrero, ¿debe o no considerarse con derecho a indemnización? En otros términos: ¿la falta del obrero se considera como eximente de la responsabilidad del patrono?

Se ha considerado que el riesgo continuo de la

profesión, termina por familiarizar al obrero con el peligro a que está expuesto, es bien sabido que la falta cometida, por leve que ella sea, acarrea consecuencias fatales.

Por otra parte, la aplicación constante del esfuerzo físico, produce la fatiga y el cansancio, habiéndose podido observar que el mayor número de accidentes por causas imputables al obrero, se produce al cabo de cierto tiempo que se encuentra ocupado en su trabajo. De manera, pues, que se atribuye al ambiente que crea el desarrollo de la actividad fabril, la causa de que disminuya la previsión personal y hasta llegue a olvidar el peligro a que se halla expuesto. Los mejores obreros son los más olvidados del peligro que los amenaza.

De lo cual se deduce la existencia de una imprudencia profesional forzosa e inevitable, fatal, que es consecuencia de la continuidad del trabajo en las industrias peligrosas.

Luego entonces, si la imprudencia o falta leve del obrero, se considera fruto del ambiente creado por la industria corresponde a ella soportar las consecuencias de esos riesgos, por cuanto la producción es la beneficiaria directa de la actividad vertiginosa de la maquinaria que ha suplantado a la actividad física.

Ahora bien, la falta leve o imprudencia del obrero, se ha considerado como incluida dentro de la teoría del riesgo profesional, asimilándola al caso fortuito.

Pero, si el medio industrial, justifica la imprudencia profesional o falta leve, y la responsabilidad del riesgo recae sobre la industria, en los casos de falta grave o inexcusable imputable al obrero, ¿a quién corresponde la indemnización del accidente?

En razón de estricta justicia no corresponde a la industria soportar la carga. A pesar de ello, la imposibilidad de poder determinar el carácter de la falta, porque en la práctica ofrece serias dificultades, llevaría a originar una serie de litigios, que precisamen-

te la adopción del principio del riesgo, se había propuesto eliminar.

Nada más difícil que fijar un criterio de la falta grave, tanto más que sería necesario fuera definida legalmente.

«Mr. Cheysson, al protestar ante la Sociedad de Economía social (1) contra toda distinción de esta naturaleza, decía: Hay momentos en que, despreciando los consejos de la prudencia, el soldado pone en peligro grave su vida, lanzándose al asalto. Entonces se convierte en héroe y si sobrevive se le condecora. Yo no pido una cruz para los obreros temerarios; sólo pido indulgencia para aquellas imprudencias lindantes con el heroísmo y que tienen por moral el interés del trabajo.

«En realidad es imposible decir donde comienza y donde termina la falta grave; la responsabilidad se gradúa por tintes insensibles como el aura y el crepúsculo en su pasaje del día a la noche».

La dificultad de establecer la determinación de la falta grave o inexcusable, es análoga a la del caso intencional o de simple imprudencia. Su apreciación más o menos exacta, resulta de las circunstancias especiales en que el accidente se produjo.

En vista de todo esto, las legislaciones perteneciente al grupo germánico, no admiten discusión; mientras otras legislaciones, como la francesa por ejemplo, admite el caso de la falta inexcusable.

Ahora bien, si la falta grave no hace perder todo derecho al obrero a ser indemnizado, ¿debe considerarse como influyente en el monto de la indemnización?

En general, la mayoría de las naciones han aceptado la teoría del riesgo profesional en toda su amplitud, es decir, consideran producido el accidente, debe ser indemnizado, no así la ley francesa, que faculta al juez a disminuir el monto de la indemnización si está probado que el accidente fué debido a falta inexcusable

(1) *Reef sociales*, núm. 16, abril de 1898, pág. 634 (Paul Pic).

del obrero, y como a título de compensación, puede elevarla en los casos en que sea probada la falta inexcusable del patrón. Es la llamada indemnización «a forfait».

RESTRICCIONES LEGALES SUFRIDAS

Otra cuestión en que se considera la aplicación de la teoría en forma restrictiva resulta de la enumeración de las industrias cuyos accidentes dan derecho a indemnización.

La mayoría de las leyes así lo establecen, no así las de las naciones más adelantadas que omiten la designación de las industrias que comprenden dichas leyes, de manera que sus disposiciones se aplican a todo género de industrias.

La tendencia es considerar que toda industria ofrece un riesgo, y que por otra parte, no existe razón que justifique cualquier restricción, pues, si el accidente se produce, es porque el riesgo existe.

Otro argumento se sostiene y es, que el trabajo se efectúa en todos los casos por cuenta del patrono o empresario de la industria, la cual si no ofrece el riesgo inminente de las llamadas peligrosas, menor será el número de accidentes producidos que gravitarán sobre su responsabilidad y por lo tanto, la carga será menos gravosa.

Respondiendo el sistema del riesgo profesional a que el obrero sea indemnizado por cualquier accidente que destruya total o parcialmente su capacidad económica, la justicia reclama la sanción de ese derecho que la mayoría de las legislaciones sólo acuerdan a un número determinado de industrias.

En cuanto a la limitación de las indemnizaciones a los obreros cuyo jornal no exceda del límite que fijan las leyes, responde a no gravar la industria con el peso enorme que importarían esas indemnizaciones, y al mismo tiempo con el fin de provocar el espíritu del ahorro en aquellos obreros que gozan de salarios ele-

vados, y que pueden por lo tanto hallarse en condiciones de soportar por sí solo los riesgos de la industria.

Sin embargo, en honor de la verdad sea dicho, el obrero que gana un salario elevado, da mayor amplitud a sus consumos y queda expuesto al peligro del proletariado que gana un salario inferior.

Además, esa limitación del monto del salario, es contraria a la teoría misma, por cuanto, el riesgo se realiza sin respetar la diferencia natural existente en la capacidad individual del obrero, al mismo tiempo que la pérdida de ella se produce en uno y en otro caso.

La fijación de un límite a la indemnización, no puede excluir un derecho que emana de la doctrina o teoría aceptada y sancionada por la ley, otro sí el accidente que ocasiona la pérdida de la capacidad para el trabajo de un buen obrero no sólo resiente directamente la capacidad económica de la industria misma, sino que produce una injusticia, que contradicen las miras del legislador, pues no se justifica dentro de una ley la negación de la existencia de un derecho cuando él ha sido reconocido.

Por otra parte, el riesgo disminuye en porcentaje, si el obrero se halla menos expuesto a los accidentes del trabajo, por el lugar que ocupa en la jerarquía industrial.



CAPÍTULO II

Antecedentes Argentinos

LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES

Las disposiciones de nuestro Código Civil, contenía la doctrina que regía el derecho común, en la época de su confección, y en consecuencia la teoría de la falta delictiva; y presentaba los inconvenientes de esta última, cuando ocurría algún accidente de trabajo.

Sin embargo, el Dr. Bialek Massé, sostuvo que dentro de nuestro código civil, encuadraban las nuevas doctrinas del riesgo profesional.

Algunos jueces habían tratado de ampliar las interpretaciones de dichas disposiciones, estableciendo la jurisprudencia que «el principio general dominante en materia de responsabilidad patronal derivaba de los artículos 907 y 1109 del Código Civil».

Pero el artículo 907, no podía referirse a los hechos producidos por la industria moderna, al establecer que: «Cuando por los hechos involuntarios se causara a otro algún daño en su persona y bienes, sólo se responderá, con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho y en tanto; en cuanto se hubiere enriquecido».

El art. 1109, por su parte, se refiere a la obligación de reparar el perjuicio ocasionado por aquel que incurre en culpa o negligencia, en la ejecución de un hecho y del cual resultare daño a otro. Y, punto seguido declara que «esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil».

Pero ello implicaba una deficiencia de los principios modernos, y además hay que agregar el principio legal de que al actor incumbe la prueba, y que precisamente había sido substituido en la legislación moderna, con la inversión de la prueba.

En el Código de Comercio, en su art. 1010, se encuentra establecido que: «cualquiera de los individuos de la tripulación que cayera enfermo en el curso del viaje, o que, ya sea en servicio del buque o en combate contra enemigos o piratas, fuese herido o mutilado, seguirá devengando el sueldo estipulado, será asistido por cuenta del buque y en caso de mutilación, indemnizado a arbitrio judicial, si hubiere contestación».

Además establece que los gastos de asistencia y curación serán a cargo del buque y flete, etc.

Pero esto no constituía la base necesaria que implicaba la adopción de la nueva teoría, dado el vasto campo de la industria.

Mas aún, la ley 9085 de junio 18 de 1913, sentaba ya los principios en que habían de regularse las indemnizaciones pecuniarias que debían entregarse a la víctima de accidentes ocurridos en los talleres del Estado, que podemos decir, era simplemente de carácter administrativo, y su sanción fué ocasional, con motivo de la explosión ocurrida en los talleres nacionales del Riachuelo.

Pero ya anteriormente, existían numerosos proyectos, presentados desde el año 1902 que con sus reproducciones alcanzaban al número de diez.

Entre ellos debemos mencionar los informes remitidos por el Departamento Nacional del Trabajo, su proyecto de ley presentado al Poder Ejecutivo, y

además el proyecto presentado en 1906 por la Unión Industrial Argentina al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, como también el proyecto del Dr. Joaquín V. González, cuando se hallaba al frente del Ministerio del Interior, en el año 1904, y del que se había sacado el proyecto de ley sobre el descanso dominical.

La oportunidad de la ley hizo prever su éxito, pues como lo hacía constar el Dr. Matienzo, al fundar su proyecto de ley sobre accidentes en el año 1907, que: «los usos de la industria se han adelantado en nuestro país a la legislación sobre accidentes del trabajo. El número de patronos que reconocen espontáneamente su obligación de indemnizar a los obreros incapacitados por esos accidentes, aumenta constante y considerablemente. En la actualidad, hay en la ciudad de Buenos Aires, varias compañías que aseguran contra esa clase de riesgo bajo la forma de seguro colectivo, pagado por el patrono, en favor de sus obreros, y además contra la responsabilidad civil que por ellos le corresponde».

A este respecto deben tenerse presente los datos que arrojaban las estadísticas.

El número de pólizas en vigor ha aumentado año tras año, tan es así que en 1908 existían 1580 pólizas; llegando en 1912 a 5900 y en 1914 a 3217.

Estas pólizas representaban un número de obreros asegurados de 87.291 en 1908; 162.775 en 1912; y 102.061 obreros en 1914.

El valor de los salarios representaban la suma de \$ m/n 48.797.702 en 1908; 139.190.016 en 1912 y 100.821.661 en 1914.

El número de siniestros ocurridos fué para el año 1908 de 6.033; en 1912 de 28.200 y en 1914 de 21.738 casos.

Los siniestros liquidados por las distintas compañías fueron de 5.374 en 1908 que corresponden a un valor de \$ m/n 344.776; 17.686 para 1912 con un valor de \$ m/n 1.079.739; y 11.838 siniestros liquidados en 1914 con un valor de \$ m/n 1.033.558.

La deducción que revelan estos datos confirman plenamente la observación anotada en el informe del Departamento Nacional del Trabajo que entre nosotros constituía una circunstancia especial para la sanción de la ley, el hecho de que muchos patronos habían asegurado a los obreros que ocupaban en sus industrias, y por lo tanto, la resistencia que pudo preverse, así como también el temor de que su discusión en el Parlamento diera lugar a debates amplios de las diversas doctrinas, han sido desvirtuadas por los hechos y esta ley ha venido a asegurar la tranquilidad en los hogares de millares de obreros empleados y ocupados por el desarrollo y progreso de la industria nacional.

LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Nuestra ley, aprobada sin mayor oposición, ha venido a llenar una necesidad que podríamos llamar, necesidad sentida, y ha adoptado la teoría ya incorporada a las legislaciones similares extranjeras, o sea la del riesgo profesional.

El deseo manifiesto de su rápida sanción, fué causa de que no ofreciera un amplio debate que constituyese la fuente indispensable para conocer el espíritu de la ley.

El despacho de la comisión fué presentado conjuntamente con 4 proyectos que le sirvieron de base, en la sesión de 25 de septiembre de 1915.

Durante el transcurso del debate, se aclararon algunos conceptos, quedando sentado que la ley de accidentes constituye una modificación a las disposiciones de nuestro Código Civil, y por lo tanto rige en todo el país, como lo expresa su Art. 1.º, que no establece en parte alguna la exigencia de que el accidente se produzca en condiciones especiales.

Sin embargo, esa afirmación es absurda, por cuanto la ley de accidentes es un complemento solamente del Código Civil, dejando subsistente en todas sus partes las disposiciones que contiene este último.

El hecho de que la ley establezca que el obrero puede acogerse a sus beneficios u optar por la responsabilidad civil recurriendo a las vías judiciales, pone en mano del obrero dos caminos a seguir: el recurrir ante los Tribunales o el trámite que la ley señala, de carácter administrativo.

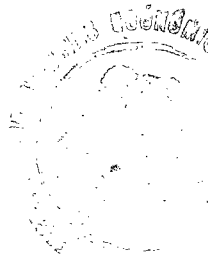
También los conceptos de las frases «fuerza mayor inherente al trabajo», «fuerza mayor extraña al trabajo» y «caso fortuito» fueron deslindados, en el alcance que se le daba en la ley.

Los capítulos de la ley son 5, y comprenden 31 artículos, hallándose la definición del accidente en el Art. 2.º del capítulo 1.º del decreto reglamentario.

El capítulo 1.º de la ley trata de la responsabilidad por accidentes, y si en ella se suple el criterio de nuestros códigos, o sea la teoría de la culpa por la del riesgo profesional, esta última se acepta con algunas restricciones.

En efecto, la reserva de privar del derecho a indemnización, en el caso de culpa grave imputable al obrero víctima del accidente, reduce en la práctica las ventajas que ofrece la aceptación amplia del principio que rige en las legislaciones extranjeras y que se han visto obligadas a adoptar la mayoría de las naciones, (Alemania, Austria, Dinamarca, Suecia, Noruega, Bélgica, Italia, etc.) debido a las dificultades anotadas en el capítulo precedente, como ocurrió en Suiza en 1878; que la restricción establecida originó un sin número de pleitos y cuestiones, motivo por el cual fué derogada en la nueva ley.

En este sentido fué presentado a la Cámara de Diputados, por el Dr. Augusto Bunge, un proyecto de modificaciones, entre las cuales propone la supresión de esta limitación por la de, si el accidente fué provocado por la víctima debido a juegos o riñas u omisión deliberada de instrucciones explícitas, adecuadas a la naturaleza del trabajo, pruebas estas que deben ser aportadas por el patrono de la industria.



admite un límite de 3.000 pesos, con exclusión de todo salario mayor.

El derecho que en general acuerdan las leyes concordantes con el sistema hoy incontrovertible del riesgo profesional, resultaría en la práctica desvirtuado por los hechos sino se hubiera tratado de rodear su efectividad de las mayores garantías.

Por su parte nuestra ley en su Art. 7, ha establecido uno de los varios sistemas conocidos a fin de garantizar el pago de las indemnizaciones.



CAPÍTULO III

Del seguro en general

SISTEMAS EUROPEOS DE SEGUROS - RESUMEN

DEL SEGURO EN GENERAL

Los riesgos a que se hallan expuestos los hombres y las cosas, obedeciendo a leyes naturales o de excepción, sobre las cuales el conocimiento alcanzado es muy reducido y que han sido comprendidas convencionalmente bajo la denominación de leyes de azar, tal estado de cosas no permite por lo tanto infundir una seguridad y una certeza sobre la producción de un acontecimiento por lo cual ha llevado al hombre a desarrollar su inteligencia en el sentido de evitar en lo posible tales hechos o producidos se atenúen sus consecuencias y efectos.

Con tal propósito trátase de difundir y preparar el espíritu humano, a fin de que, con el progreso de las instituciones que a ese objeto han sido creadas, contribuyendo a un mayor bienestar social, aseguren su existencia.

La asociación, creando ese sentimiento de mutualidad que liga a los hombres en la sociedad, los ha llevado a compartir esos riesgos y esas pérdidas, y el seguro es una institución de esta índole.

La utilidad del seguro, que no es más que la previsión del hombre, adoptando todas las precauciones necesarias para prevenir los males y los accidentes que le amenazan, constituyen el seguro preventivo, que podríamos llamar; pero el verdadero seguro es el que tiende a reparar el daño o pérdida producida por un acontecimiento incierto y futuro, que no difiere del instante en que ese mismo acontecimiento, que constituye el caso fortuito, produce la pérdida, pero lleva la certeza de la indemnización de parte del asegurado, repartiendo el perjuicio entre un gran número de asociados.

La previsión y el ahorro perseverante engendran este seguro, en el deseo de conservar sea la fortuna adquirida, sea los medios de vida, o el porvenir fundado sobre el trabajo.

El contrato que origina es aquel por el cual una persona se encarga de indemnizar a otra, mediante una suma llamada prima los perjuicios resultantes de ciertos riesgos determinados.

Es necesario que el asegurador conozca los riesgos para poder fijar las primas que ha de abonar el asegurado.

De manera, entonces, que uno de los elementos necesarios e indispensables para la constitución del seguro, es el conocimiento de las estadísticas, que se forman por la observación directa de los fenómenos.

Otro elemento consiste en la asociación de un cierto número de interesados que se hallan sometidos al mismo riesgo, y que abonen las cuotas proporcionales, constituyendo el fondo común que ha de servir de garantía, cuyo total se encuentra afectado a la reparación del siniestro.

La utilidad del seguro participa del doble carácter: económico y social, «pues los accidentes que viene a comprometer el patrimonio o la vida del hombre destruyen el capital material o humano».

El seguro repara esta destrucción, atenúa sus efec-



tos, conserva el valor del capital necesario a la industria y el comercio, evitando las situaciones desesperantes que engendran el accidente, la vejez, la invalidez o la muerte.

El seguro da al obrero que ha sido previsor a su tiempo, el mejor medio de garantizarse contra la inseguridad del mañana. De lo cual resulta indudablemente la importancia económica y social del contrato de seguro y de ello la necesidad jurídica del establecimiento de sus formas legales, que contienen hoy día las legislaciones comunes.

El seguro como institución social y jurídica, perteneciente al grupo de las instituciones cuyo estudio, comprende la Economía social, ha tenido un origen no precisado aún por falta de datos, que la historia no ha logrado reunir debido a que según la importancia asignada a los hechos sociales, sus manifestaciones han sido anotadas de acuerdo con las ideas predominantes de las diversas épocas, sean ya políticas o económicas.

Y esta institución del seguro no ha podido surgir sino en un período de paz y tranquilidad para las naciones, porque para ello ha sido necesario que las energías empleadas en otros tiempos en las luchas de la dominación y predominio, se encauzaran en la senda del progreso social y económico de las mismas, aumentando la producción, alimentando el intercambio comercial, que a su vez exige la aplicación constante del esfuerzo y actividad de los pueblos, por las nuevas vinculaciones que entre ellos establecen las relaciones de los hombres.

Es por ello que su origen debió establecerse en el siglo XIV, después de la desaparición del régimen feudal en una forma que no es la actual, pero que la característica principal del seguro se manifiesta y como todas las instituciones ha sufrido sus variantes de acuerdo con la evolución económica de los pueblos, hasta presentarse en el siglo XIX como empresa independiente.

Las necesidades y el riesgo a que se hallaba supe-

ditado el comercio, hicieron nacer el seguro marítimo que más bien se basa en un principio de mutualidad que prospera en el siglo XIV con las compañías Flamencas, italianas y portuguesas.

Estas primeras manifestaciones del seguro, tenían por objeto la repartición de los perjuicios ocasionados por un accidente de navegación entre los diversos asociados, armadores y cargadores. Más adelante fué aplicado a los transportes no solamente marítimos sino también terrestres.

En el siglo XVIII se organiza el seguro sobre la vida y el seguro contra incendio, revistiendo el primero el carácter de sociedad o grupo que con un fin lucrativo, constituía un fondo común que era repartido en una fecha determinada, con más los intereses producidos.

Estas sociedades se conocen en el comercio bajo el nombre de tontinas, fueron organizadas por su inventor Tonti en el siglo XVII.

En el siglo XIX se perfeccionan el crédito y el ahorro, adquiriendo un carácter científico con las instituciones creadas, que practicando los principios de la mutualidad permiten un amplio desarrollo a todas las actividades humanas, afianzando el bienestar económico de las naciones.

De manera, entonces, que en todo este lapso de tiempo que abarca varios siglos, ha tenido el seguro una evolución propia con delineamientos definidos que permiten ser observados, sino con toda la amplitud deseable, por lo menos, en sus caracteres principales, y las variaciones sufridas, han sido las formas diversas con que se nos presenta en nuestros días, como empresa independiente, llamada a tener aún nuevas modalidades, que lo constituirán en la gran institución de un futuro no lejano.

La importancia que reviste, se revela por las normas jurídicas establecidas en las legislaciones ordinarias, al tratar esta clase de contratos. Y sobre este particular, ha alcanzado, en una de sus manifestaciones, una transformación que obedece, en primer término, al

carácter de la legislación establecida en casi todos los países civilizados, en lo concerniente a una rama del seguro; el seguro por accidente y que es el seguro por los accidentes del trabajo.

No es ya el seguro considerado como un contrato realizado entre dos entidades que en el hecho revisten distinto carácter jurídico, una persona de existencia real y otra de existencia invisible, cuyas cláusulas son establecidas por convenio de las partes, sino, por el contrario, ha sido reclamadas para fijar sus normas la intervención del Estado, intervención justificada por el carácter adquirido como institución social, de acuerdo con la evolución operada en la doctrina jurídica que singulariza en estos momentos las relaciones entre obreros y patronos.

La historia al consignar el desenvolvimiento económico de las naciones, el progreso realizado por las industrias y el comercio, especifica las diversas etapas del desarrollo e incremento por ellos alcanzados y los fenómenos producidos considerándolos desde el triple punto de vista, social, político y económico.

Pero el verdadero concepto de la institución corresponde según su origen y modificaciones a un doble punto de vista que es el económico y social, y como consecuencia de ello, la legislación como expresión jurídica del fenómeno.

A las convenciones en forma privada, ha seguido la sanción legal del contrato, y dentro de él, las modificaciones según el carácter de las estipulaciones contenidas, de acuerdo con las costumbres pertenecientes a cada momento histórico. Es decir, la expresión jurídica de los contratos establecida según las costumbres originarias es modificada por las necesidades presentes del desarrollo de las actividades aplicadas en los distintos órdenes sociales.

Y el seguro por accidentes del trabajo guarda íntima vinculación con la evolución operada en el orden económico y en la legislación.

En un principio, el seguro se constituye sobre riesgos comerciales, y a medida que el comercio adquiere su actual desarrollo, abarca las distintas clases de riesgos a que el hombre se expone, al llenar las diversas exigencias de su vida económica.

La legislación le da forma legal, estableciendo las normas jurídicas a que ha de ajustarse.

Aparece el riesgo industrial, y con ello una nueva rama del seguro.

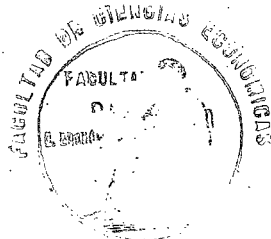
Pero su institución depende según a quien corresponde sufrir las consecuencias de los accidentes producidos.

El patrón puede o tendrá interés en cubrir el riesgo que corre su propia industria, de acuerdo con la responsabilidad que esos mismos riesgos pueden acarrearle; de manera que, si su responsabilidad es limitada por el número de accidentes que pueden originarla, su interés se hallará circunscripto al límite necesario para cubrirla.

De lo cual resulta que el establecimiento del seguro por accidentes, guarda íntima vinculación con la responsabilidad que tenía el patrono en la industria; y esa responsabilidad en su forma legal, se hallaba determinada por las disposiciones de los códigos civiles.

Efectivamente, si los antiguos principios sancionaban la responsabilidad civil, solo correspondía a casos que encuadraran dentro de sus disposiciones, por lo tanto, accidentes producidos por casos fortuitos o fuerza mayor inherente a la industria, no tenía reparación, con lo cual las víctimas debían constituirse en una carga social, al mismo tiempo que desde el punto de vista económico resultaba una pérdida de fuerzas productivas. El seguro reparador del daño o la pérdida sufrida, no existía sino para indemnizar, del perjuicio material ocasionado, al patrono de la industria.

El progreso de las instituciones sociales exigen nuevas formas jurídicas en concordancia con su progreso y desarrollo, se hace indispensable la adopción de los principios nuevos que sustentan las diversas doctrinas,



y la del riesgo profesional, preconizada por Delacroix en 1885 y Cheysson en 1888, se incorpora a la mayoría de las legislaciones y solucionan aquellos casos en que, las fuerzas reproductivas de la nación se resienten por hechos que sólo son imputables a la industria misma.

Con ello, el seguro por accidentes del trabajo reemplazando la responsabilidad del patrono, adquiere nuevas formas: el seguro se torna obligatorio, oficial o facultativo con carácter individual o colectivo.

Las leyes respectivas fijan la forma en que el patrono, obligado a indemnizar los accidentes de la industria, puede o debe cubrir su responsabilidad.

Organizan el seguro sobre la base de la mutualidad por el cual un cierto número de patronos deben asociarse para asegurar mutuamente los riesgos a que están sujetas las personas empleadas en sus industrias respectivas.

Otras leyes tienen tendencia hacia el seguro oficial o por lo menos, a que el Estado preste su auxilio y cooperación.

En la mayoría de las naciones se ha establecido el seguro facultativo, que permite al patrono la libertad de reemplazar su responsabilidad en una compañía de seguros, a cuyo fin la ley exige a estas últimas ciertos requisitos.

En general, mucho se discute en la doctrina, qué sistema de seguro debe ser sancionado por la ley.

El seguro obligatorio encuentra en Wagner un decidido sostenedor, al manifestar: «El seguro obligatorio es uno de esos grandes intereses públicos que la administración debe intervenir, convirtiéndolo en una institución de derecho, que a su vez produzca como consecuencia la organización de un servicio público, a semejanza de la acuñación de moneda, de los correos y telégrafos, caminos, etc. El Estado, como intermediario entre los ciudadanos, debe ejercer el monopolio del seguro. El, tan solo puede inspirar una seguridad absoluta y conservar a la institución su carácter filantrópico».

Esta opinión es compartida por el ilustre tratadista Brentano, quien la funda en el principio de que, «a medida que el número de los asegurados aumenta, los gastos del seguro disminuyen».

Ruiz, en su tratado de «Contrato de Trabajo», dice: «Sin embargo, la tendencia general es considerar estas leyes, no como definitivas, sino como el compás de espera, como el tránsito preciso entre el antiguo régimen y la implantación del seguro obligatorio».

Los antecedentes de la legislación alemana sirven para robustecer los fundamentos de la teoría del seguro obligatorio, y así se recuerda la iniciativa de los empleados industriales y comerciales, para obtener del Reichstag, que el nivel de dicho seguro contra la invalidez y la vejez, que según la ley de 1884 era sólo aplicable a los salarios de menos de 2000 marcos anuales, fuera elevado a 5000 marcos, como medio de que aprovechara de sus beneficios un millón más de trabajadores que vivían bajo el régimen de la libertad.

Al seguro obligatorio se hacen objeciones sobre el aumento del número de accidentes, en virtud de reunir a los patronos en una sociedad mútua, sobre los cuales han de pesar aquellos accidentes que se producen por negligencia de alguno de ellos, o sino, debidos al mismo obrero.

Además que este sistema de seguro conduce al seguro oficial o sea de parte del estado, el cual ofrece los siguientes inconvenientes anotados por Stocquart:

«1.º El principio de obligación contenido en la ley alemana, por ejemplo, produce la reconstitución de los antiguos gremios.

«2.º Tiene el defecto de convertir y centralizar todos los poderes en el oficio imperial (ministerio público) provocando un excesivo funcionarismo.

«3.º Constituye un mal precedente en la restricción.

«4.º Desapareciendo la corporación no hay seguridad para el obrero.

«5.º Serían menester inquisiciones para saber si se



« cumple la ley; el patrón se vería molestado a diario
« por la visita de inspectores y agentes venidos a exigir-
« le justificaciones y examen de libros, etc.»

A pesar de lo cual entra a considerar otras razones, que justifican, dice, «plenamente el seguro obligatorio para ciertas industrias peligrosas», llegando a la conclusión de que «el ideal sería un sistema de cajas libres de socorros para cada industria, bajo el imperio de una ley de responsabilidad que llevase indirectamente al seguro, pero al seguro no obligatorio.

«Fabricantes e industriales estarían interesados en cooperar a estas cajas de fábricas asociadas y bien organizadas».

En resumen, podemos decir con Bry, que la práctica del seguro obligatorio ha dado buenos resultados en Alemania; por otra parte, el seguro facultativo, no ha disminuido el número de procesos producidos, y que todos los Congresos Internacionales de accidentes del trabajo, han admitido el principio del seguro obligatorio, que justifica la experiencia de las legislaciones extranjeras.

El seguro facultativo es el que deja librado al patrono de la industria, la contratación de un seguro a favor de los obreros o empleados de la empresa, a fin de cubrir su responsabilidad por los accidentes del trabajo que está obligado a indemnizar. Puede realizar su contrato con las compañías debidamente autorizadas por ley, o un seguro mútuo por cual quedan ligados cierto número de patronos que deberán repartirse las cargas resultantes o sino constituir sindicatos de garantía.

La mutualidad ofrece algunos inconvenientes como ser, la resistencia de los industriales a responder en mérito de la asociación mútua, de las imprudencias, negligencias o abandono de los demás asociados, como así también, la diversidad de los riesgos que ofrecen las diversas industrias, hacen imposible su agrupación en número suficiente para poder resistir con toda equidad las responsabilidades graves que tomarían a su cargo.

Las compañías a prima fija son las que presentan mayores ventajas, por cuanto su clientela es muy numerosa y, por lo tanto, el cálculo matemático de las probabilidades resulta de mayor exactitud, al mismo tiempo que las primas disminuyen por la relación íntima de la posibilidad del riesgo.

Al seguro facultativo, puede observarse que al dejar librado al criterio del patrono, ser substituido en sus obligaciones relativas a la indemnización, no ofrece para el obrero las garantías amplias del seguro obligatorio.

SISTEMAS EUROPEOS DE SEGUROS

Las naciones europeas han sido las primeras que han tenido que solucionar los problemas planteados por el grado de desarrollo industrial alcanzado, tratando de conciliar los intereses opuestos de los diversos elementos constitutivos de su engrandecimiento económico.

Ha sido en los diversos países que actualmente se hallan convulsionados por la guerra de mayor trascendencia política, social y económica que conoce la Historia, donde las grandes manifestaciones de las fuerzas productoras, preocuparon a los hombres públicos, llamando constantemente la atención del Estado.

Los movimientos colosales promovidos a raíz de la situación cada vez más apremiante, que impelían a las masas obreras a presentarse en actitudes diversas, no siempre tranquilizadoras, fueron motivo de estudios profundos en los distintos órdenes de la actividad social que determinaron los resultados que hoy conocemos en los diversos países.

Ellos han constituido siempre el campo de acción de todas las manifestaciones de la vida humana, acumulando el hermoso legado para las naciones nuevas que, como las de América, recogen el fruto de la experiencia de todas aquellas iniciativas tendientes a labrar su bienestar y progreso.

Y así, por estas consideraciones, hemos podido apre-

ciar los resultados obtenidos por las reglamentaciones jurídicas, para luego de efectuar estudios bien meditados, hallarnos en condiciones de dictar las leyes que las necesidades del país requieran, sin el peligro que en esos países ofrecía, la rapidez con que debían aplicar las medidas exigidas por circunstancias especiales y apremiantes.

Y en materia de legislación industrial, especialmente, puede notarse la observación; prueba de ello es que países como Francia, han debido modificar con frecuencia y en plazos breves en relación, las leyes dictadas, después que su práctica así lo aconsejaba.

Las leyes de accidentes del trabajo en lo que al seguro respecta, establecen unas el sistema de seguro obligatorio, otras, el seguro facultativo.

ALEMANIA

El origen del seguro obligatorio en este país, existe después del siglo XV, que se hallaba a cargo de las comunas, lo que facilitó la institución de esta clase de seguro, al sancionar las leyes respectivas.

Dos leyes existen actualmente: una de fecha 15 de junio de 1883 que trata del seguro de los obreros contra las enfermedades, y otra de 6. de Julio de 1884, contra los accidentes.

El criterio seguido por la ley es el de dar al obrero las mayores garantías de seguridad y de indemnizar todos los casos de accidentes producidos, sea por culpa del patrón o del obrero, sea por causas que atañen a la industria, producidos dentro o fuera del taller.

Establece la forma que ha imputarse el accidente, determinando la ley a que corresponde, teniendo en cuenta el tiempo que dure la incapacidad para el trabajo. Si su duración es menor de 13 semanas, corresponderá el accidente a la ley de seguros contra enfermedades; si fuese mayor el plazo debe imputarse a la ley de accidentes.

El seguro contra enfermedades corre por cuenta de patronos y obreros, contribuyendo con un tercio los primeros y dos tercios los segundos.

Los fondos de las cajas para enfermedades están a cargo de los obreros por cuotas anuales.

La característica de esta legislación es que todos los accidentes son indemnizables, correspondiendo a los obreros aquellos que no tienen ninguna gravedad; y a los patronos los accidentes graves, resultando de esto, que los verdaderos accidentes se hallan a cargo de las corporaciones profesionales, constituidas por los patronos, bajo el control del Estado.

Estas corporaciones se hallan administradas por un comité central o consejo de administración a quien corresponde la adopción de todas las medidas preventivas de los accidentes, confeccionar los reglamentos internos de cada industria, nombrar a los inspectores, fijar las indemnizaciones debidas a las víctimas de un accidente, así como también los coeficientes de los riesgos de cada industria.

Los interesados, patronos u obreros, pueden apelar sus decisiones ante un tribunal arbitral, compuesto de dos patronos, dos obreros y presididos por un funcionario imperial.

Interviene en todas las dificultades que pueden presentarse en apelación, suscitadas entre los consejos de administración y el comité central; sus fallos son definitivos.

La ley de junio de 1884, complementada por diversas leyes posteriores, estableció el seguro obligatorio contra los accidentes del trabajo, a favor de todos los obreros y empleados industriales de salario interior a 3000 marcos anuales.

En cuanto a las indemnizaciones, en caso de muerte, la asociación constituida por todas las empresas de la misma industria de cada zona, cubre los gastos de enfermedad y una cantidad igual a la mitad del salario anual. Paga además una pensión que puede ele-



varse hasta el 60 % del salario anual, a la viuda desamparada, padres incapacitados para el trabajo o hijos menores de 16 años.

En los casos de invalidez absoluta, abona los gastos y una pensión de $\frac{2}{3}$ del salario, y aun llega al nivel mismo de éste.

En caso de invalidez parcial baja en proporción a la decreciente gravedad del accidente.

La ley de Junio de 1889 establece el seguro contra la invalidez y la vejez, obligatorio para obreros y empleados industriales cuyo salario no exceda de 2.000 marcos anuales.

El asegurado debe abonar 1.200 cuotas semanales y recibe la pensión al cumplir los 70 años de edad.

La pensión de invalidez exige un minimum de 200 cuotas semanales.

El sistema financiero establecido es la repartición entre las industrias similares, de las rentas aportadas del año anterior, conjuntamente con un porcentaje destinado a constituir un fondo de reserva.

AUSTRIA

Después del proyecto rechazado por las Cámaras de 1877 en el que se establecía presunción de la culpa del patrono, en 28 de Diciembre de 1887, se sanciona otro proyecto de seguro obligatorio, después de 5 años de discusión.

Establece el proyecto, la organización del seguro mútuo por cajas provinciales, constituidas por patronos y obreros, que se reparten las cargas por igual.

La legislación ha sido completada por las leyes de 19 de Marzo de 1894 y 8 de Febrero de 1909, consagrando el principio del seguro corporativo obligatorio, comprendiendo a todas las industrias de cada provincia.

El sistema financiero adoptado difiere del alemán, en que las sumas repartidas cada año entre los patro-

nos, tiende a formar los capitales necesarios para el servicio de las pensiones.

El Directorio de las corporaciones está compuesto por una tercera parte de patronos, otra de obreros, y una tercera parte designada por el Ministro del Interior entre los vecinos técnicos, propuesta por el consejo provincial.

Excluye toda obligación de parte del Estado de socorrer a las corporaciones estableciendo para los patronos negligentes, penas fiscales y prisión.

La clasificación de las industrias se hace en la misma forma que la establecida por la ley alemana.

SUIZA

Las disposiciones del Código Civil establecen la obligación de parte de los amos de abonar la remuneración del trabajo a sus empleados, enfermos sin culpa suya, o por el servicio militar o causa análoga. También en los casos de enfermedades, el amo debe prestarle asistencia médica, si el empleado vive en la casa.

Por ley de 25 de Junio de 1881, dictamina sobre las relaciones entre obreros y patronos, haciéndole responsable a este último, por el daño causado por accidente que no sea debido a fuerza mayor, o delito imputable a otras personas distintas del patrono, su representante directo o mayordomo, o bien por culpa del mismo obrero.

En la indemnización, se comprenden los gastos de curación de toda clase de heridas.

Por ley federal de 1887 Abril 26, se extiende la responsabilidad civil definida en la ley anterior, a todas las industrias que produzcan o empleen materias explosivas, como también a las industrias de edificación, transportes, fletamento, siempre que se empleen más de cinco obreros.

Por ley de Junio 13 de 1911, se estableció el seguro



obligatorio para todas las industrias sometidas al sistema de la responsabilidad, siendo facultativo para los obreros agrícolas empleados en trabajo a domicilio o domésticos.

El seguro está organizado por una caja oficial única para todo el país subvencionada por el Estado.

Los accidentes del trabajo propiamente dichos y las enfermedades profesionales, se hallan englobados en el seguro.

Las indemnizaciones oscilan entre el 70 % del salario por incapacidad total, 100 % cuando la enfermedad requiere cuidados especiales y en los casos de incapacidad temporaria es de 80 %.

FRANCIA

La ley de 18 de Julio de 1888 votada por la Cámara de Diputados, fué dejada en suspenso por la de Senadores. En esta ley se hacían distingos entre las industrias que eran más peligrosas, a las cuales se aplicaba la teoría del riesgo profesional.

En 1868, se había establecido por ley del 11 de Julio, una caja nacional de Seguro contra accidentes en general, garantizando los riesgos en caso de muerte e incapacidad permanente, absoluta o relativa. Esta Caja, debió ser subvencionada por el Estado, a fin de que pudiera pagar el mínimo de la renta fijada. Las tasas variaban según las primas.

Por ley de 9 de Abril de 1898, se consagra el principio de la responsabilidad por accidentes profesionales, a cargo del patrono, estableciendo un solo seguro, el seguro de la responsabilidad.

Un seguro colectivo sobre los obreros no podrá construirse sino por los riesgos, no previstos en la legislación especial, y sometido al derecho común.

La ley establece el seguro facultativo, existiendo el triple seguro en las compañías mútuas o a prima fija, sindicatos de garantías y el seguro por el Estado.

Para las compañías aseguradoras, establece la ley diversos requisitos, destinados a darles mayor garantía y seguridad.

Los sindicatos se establecen entre los patronos, reemplazando su responsabilidad; y los seguros por el Estado, se realizan por intermedio de la Caja Nacional de Seguros.

Por decreto de 28 de Febrero de 1899, modificado por ley de 31 Marzo de 1905, se fijaban las medidas de control y seguridad impuestas a las sociedades de seguros mútuas o a prima fija. Así mismo se creaba el Comité consultivo de seguros contra accidentes de trabajo, que tiene a su cargo la vigilancia del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, por intermedio de los comisarios de contralor.

INGLATERRA

Las costumbres inglesas de la época feudal, fueron reproducidas por una ley de Carlos II, declarando al patrón responsable de todo perjuicio irrogado a persona sujeta a sus órdenes, hasta el caso que el sirviente se lo hubiera causado desobedeciendo las órdenes de su señor.

La jurisprudencia se encargó de atenuar disposiciones tan rígorosas.

La ley especificaba el perjuicio causado a un extraño, pero nada decía del que recaía en un obrero a las órdenes de un patrón, o de un patrón a otro obrero. Esto hizo poner en duda la responsabilidad de un accidente de trabajo, tal como hoy se entiende, hasta que un fallo dado en 1837 al asunto muy notorio Priestley y Fowler, sentó jurisprudencia en la materia.

La culpabilidad personal del patrón es la que autoriza el derecho de indemnización.

Por ley de 7 de Septiembre de 1880, se establece no la responsabilidad del patrón sino por accidentes causados por su culpa o la de personas responsables.



Así por ejemplo: si el obrero gana más de 15 chelines por semana, le corresponde una cuota semanal de 4 peniques; 3 peniques a cargo del patrón, 2 peniques el Estado.

Si el obrero gana menos de 9 chelines por semana, está exento del pago de la cuota. El patrono debe pagar en este caso 6 peniques y el Estado 2 peniques, cuota obligada, y 1 penique para cubrir el déficit.

El riesgo de este seguro son las enfermedades y la invalidez, corriendo a su cargo los gastos de asistencia médica, etc., y ayuda pecuniaria que varía según la edad, antigüedad del seguro, y duración de la enfermedad. La pensión de invalidez, es de 4 chelines por semana, en todos los casos.

El seguro contra la falta de trabajo, sólo se aplica a aquellas industrias que están sujetas a paros forzosos periódicamente, y que dejan sin salario al obrero.

El monto de la pensión es en general de 7 chelines por semana, y está a cargo de la contribución tripartita; obrero, patrono y el Estado.

La cuota semanal del obrero varía según la edad, de 2 $\frac{1}{2}$ a 1 penique; igual variación sufre la cuota del patrono.

El patrono paga ambas cuotas al Estado, reteniendo la del obrero en el momento del pago de su salario.

Si el obrero tiene 18 años, corresponde al obrero y patrón, cuotas iguales de un penique cada una, y al Estado $\frac{2}{3}$ de peniques. Si el obrero tiene más de 18 años, las cuotas de 2 $\frac{1}{2}$ peniques para el obrero y el patrón; y, los $\frac{2}{3}$ de la misma a cargo del Estado, o sean 1 y $\frac{2}{3}$ peniques.

ITALIA

El seguro es obligatorio para toda industria, establecido por ley de 17 de Marzo de 1898, y completado por modificaciones sucesivas hasta el 30 de Mayo de 1907, que ha refundido todas las disposiciones anteriores en un texto único.

Anteriormente, por convención aprobada por ley de 8 de Julio de 1883, se fundó una Caja Nacional de Seguros contra accidentes de obreros, producidos durante su trabajo, estableciendo el seguro en dos categorías; seguro colectivo, hecho sólo por los patronos o patronos y obreros o sindicatos de obreros, y el seguro individual.

La Caja Nacional goza de una autonomía completa, pero bajo el control del Estado, al igual que las demás cajas de seguros.

Las indemnizaciones son las siguientes:

En caso de incapacidad total permanente seis veces el salario anual, con un mínimo de 3.000 liras, y un máximo de 12.000 liras.

Durante los 90 días ulteriores al accidente, una renta igual a la mitad del jornal.

En caso de incapacidad relativa permanente, seis veces el salario anual reducido por el accidente, con un mínimo de 500 liras y una renta diaria durante 90 días.

En caso de muerte, a la familia sostenida por la víctima, una suma igual a cinco veces el salario anual.

Pasados dos años del accidente, puede hacerse una revisión del asunto, ya porque el obrero hubiera mejorado sensiblemente, ya porque la evaluación de la indemnización no fuera la justa.

El seguro debe establecerse antes de comenzar el patrón la obra, y de comunicar a las autoridades el número de obreros empleados.

BÉLGICA

Por ley de 24 de Diciembre de 1903, se estableció el seguro con un carácter especial. Sistema parecido al alemán, obligatorio para los patronos de industrias expuestas al riesgo profesional, pero, la jurisdicción es la civil; los jueces de paz, son los únicos jueces competentes, de intervenir en estas cuestiones; a menos que las

partes no hayan resuelto de antemano, someter el proceso a un juicio arbitral.

El principio del seguro es obligatorio pudiendo optar por la caución; existiendo además un fondo de garantía para el pago de las indemnizaciones de los patronos no asegurados, resultando más equitativo y completo esta forma del seguro, al mismo tiempo que no es una carga vejatoria para la industria.

RESUMEN

De manera pues, que las leyes que han admitido la teoría del riesgo profesional, a su vez han creado diversos sistemas o formas de seguros a fin de garantizar la efectividad de las indemnizaciones.

La ley alemana ha adoptado el sistema de la repartición, que consiste en la distribución proporcional de los gastos que ha ocasionado durante el año a la asociación el jefe de la industria.

La crítica que ha merecido el sistema, ha sido comprobado por las cifras de cada año, cuyo aumento de acuerdo con el mecanismo de la ley, pesa sobre los industriales que actualmente explotan sus respectivas empresas, de manera que las cargas de los patronos insolventes o de industrias que se hallan en decadencia, recargan las rentas actuales con las rentas correspondientes a accidentes anteriores.

Esto explica el hecho de que en 1891 la carga del seguro era de 46.682.804 marcos, en todo el imperio, en 1900 ascendió a 101.250.425 marcos elevándose en 1906 a 182.539.434 marcos.

Es por ello que la nueva legislación de 1900 prescribe un aumento de las reservas acumuladas y el empleo de sus intereses a partir de 1922; de esta manera, el sistema de la repartición, que implica contribuciones progresivamente crecientes, podrá ser reemplazado por un sistema de capitalización, con contribuciones siempre constantes.

El sistema adoptado en Austria, es el seguro corporativo obligatorio, con carácter territorial y no profesional.

El fondo de garantía se constituye por una reserva, y por una contribución proporcional al monto de las indemnizaciones concedidas durante el año por los accidentes ocurridos. Es el sistema llamado de la capitalización, con las ventajas de que en su formación participan obreros y patronos de acuerdo con la graduación de los riesgos que ofrece cada industria, a más del recargo que sufren esas contribuciones de acuerdo con el peligro particular que ofrece cada establecimiento por sus instalaciones.

Además, el Estado se ha desligado de toda contribución.

Es un sistema más equitativo en la distribución de las cargas, y las objeciones que pueden hacerse en cuanto al resultado obtenido, se deben a los errores de organización con que se ha aplicado.

El sistema empleado en la ley belga, crea un fondo de garantía, para los patronos no asegurados, en las compañías autorizadas, o que no están en condiciones de ser sus propios aseguradores.

Sin embargo la responsabilidad subsiste a pesar de que el patrono abone la contribución a la caja, porque el objeto es, cubrir la insolvencia de los imprevisores, pero en cambio, al patrono le es más conveniente por resultarle en esta forma más gravosa, pagar una prima en las compañías, siendo esta la causa de que el seguro haya tenido tan gran desarrollo.

En Francia, el sistema adoptado, lo ha sido también por la ley sueca, y establece el seguro en la Caja Nacional, en forma facultativa, pero en caso de quiebra, liquidación o venta de la empresa, la garantía correspondiente a la creación de una pensión, debe ser constituida en capital, y este capital depositado en la Caja del Estado.

El fondo de garantía contra la insolvencia patronal,

se forma por un impuesto adicional de 4 céntimos a las patentes industriales y de 5 céntimos por hectárea a las concesiones de minas.

El seguro facultativo, puede efectuarse en compañías sometidas al contralor del Estado con un fondo de reservas determinadas, en sociedades mútuas constituidas por patronos de industrias determinadas, con responsabilidad limitada a la prima que pagan, porque se exige la formación de un fondo de reservas, o en la Caja Nacional de seguros contra accidentes, también, en sindicatos de garantía en los cuales la responsabilidad del patrono es ilimitada, o en compañías a prima fija.

De manera que este sistema hace pesar las cargas de los patronos insolventes a los patronos previsores, por cuanto las cargas se pagan con el fondo de garantía constituido por el recargo de las patentes.



BIBLIOTECA

CAPÍTULO IV

Sistema Argentino

**Práctica del seguro. Requisitos exigidos a las compañías:
Pólizas, denuncia del accidente, tarifas, etc.**

Nuestra ley 9688, no ha aceptado el principio del seguro obligatorio, considerado como corolario lógico de la teoría del riesgo profesional. Establece el seguro facultativo, en su artículo 7.º al decir: «Los patronos podrán sustituir las obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituido a favor de los empleados y obreros de que se trate, en una compañía o en asociaciones de seguros patronales que reúnan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente ley».

En lo que a la práctica del seguro se refiere, en el caso de que se hubiera optado por el seguro obligatorio, por ser el que más garantías ofrece al derecho del obrero, en nuestro país, hubiera posiblemente presentado sus inconvenientes.

Las comodidades que pueden ofrecerles a los patronos de las industrias, las compañías aseguradoras, no son las mismas en todo el territorio, de manera pues, que en los centros poblados las condiciones serían unas, y en poblaciones más lejanas, de escaso movimiento, los gastos del seguro serían mayores; se traducirían en un recargo de las primas, que quizás no podrían beneficiar ni a la grande ni a la pequeña industria.

A fin de evitar estos inconvenientes, pudo seguirse el sistema aconsejado por el Departamento Nacional del Trabajo, que era el del seguro obligatorio por zonas, con lo cual, a medida que el incremento de los pueblos del interior de la República, lo hubiera permitido, previa constatación de su progreso real, el P. E. podía decretar la habilitación de la nueva zona; y así sucesivamente, habríamos llegado a su completa implantación, de acuerdo con el desenvolvimiento de nuestras industrias.

No se concibe, pues, la obligación del seguro, donde las cargas enormes que él representa, terminara por destruir la instalación de nuevas industrias, resultando así una traba a su desarrollo.

De manera entonces que el pequeño industrial, para quien resultan justificadas las dudas con respecto a su solvencia, ofrecería siempre el mismo peligró.

Otra razón, en principio, es la del régimen de la libertad, que si bien debe ser respetado, no puede llegar a constituirse en perjuicio de los derechos conferidos por ley.

Cabe recordar la fórmula transaccional que propone Boussard en materia jurídica, que consiste en la transformación en obligación jurídica, de los lazos de derecho que hasta ese momento constituyen obligaciones de carácter moral o social. Y así para sancionar una nueva ley, bastaría averiguar si la obligación jurídica que se trata de crear es la transformación de una obligación moral preexistente y si el interés general exige efectivamente esa transformación.

A su vez la ley exige de las compañías ciertos requisitos, para ser reconocidas, y establece que las indemnizaciones no deben ser inferiores a las establecidas por la ley para considerarse el patrono sustituido en su responsabilidad.

En estas condiciones el obrero no podrá dirigir su acción contra el patrono sino contra la compañía aseguradora, quedando facultado para entablar reclama-

ción administrativa, por ante el Departamento Nacional del Trabajo, si no cumple con las indemnizaciones, en cuyo caso, previo informe del mismo Departamento, el Poder Ejecutivo podrá retirar la autorización concedida a la compañía por dicho motivo.

El reconocimiento exigido por la ley, se obtiene mediante el depósito en el Banco de la Nación Argentina de la suma de \$ 50.000 en títulos de la deuda pública, con la obligación expresa de que no podrá ser retirado mientras existan en el país, seguros a cargo de la compañía.

El depósito se efectúa a la orden del Departamento Nacional del Trabajo.

Además de esta garantía que la ley exige como medio de hacer efectivas las indemnizaciones cuando llegue el caso deberán constituir reservas de capitales por acumulación anual, que representan el 30 % del monto total del seguro realizado, que arroje el balance de cada ejercicio.

Esta reserva debe entenderse sobre el monto del seguro en cada ejercicio, y no en el sentido de que se acumulen esas reservas año por año, porque entonces resultaría un capital muy superior a las obligaciones de la compañía.

Someten las compañías a la aprobación del Departamento Nacional del Trabajo, las cláusulas de las pólizas, a fin de si llenan los requisitos de la ley.

De acuerdo con las condiciones especificadas, las compañías establecen las cláusulas generales del contrato, por las cuales aseguran a los obreros inscriptos en los libros especiales de sueldos y jornales, y en el Registro, que prescribe la reglamentación de la ley, con anterioridad al accidente.

En los casos en que el obrero, hubiera sufrido una inhabilitación permanente parcial, sea o no por accidente, en el caso de nueva lesión, la compañía indemniza únicamente el porcentaje que corresponde a la inhabilitación causada por el último accidente.

No responden las compañías por las multas en que incurran los patronos, ni se hacen cargo de las enfermedades profesionales, salvo convenio especial que deberá constar en las condiciones adicionales.

Las compañías, aseguran teniendo por base la cantidad de salarios efectivamente pagados por el patrono de la industria, y que éste a su vez declare en la solicitud, declaración que el asegurado se responsabiliza de su veracidad.

La cláusula de las pólizas que establece los días efectivos de trabajo, sirve de base al cálculo de las indemnizaciones y concuerda con los términos de la ley.

Con la base del monto total de salarios declarados en la solicitud, la compañía procede a liquidar provisoriamente el premio, debiendo percibir la diferencia en el caso de que se abonaran mayor cantidad de salarios durante el año, y devolverá en caso contrario el excedente abonado por la prima, pero siempre que no resulte superior al 25 % del premio, según lo establecen algunas compañías.

Otra cláusula importante es la fijación de la duración del seguro, día y hora de su vencimiento.

Por otras disposiciones se establecen las obligaciones de los patronos con respecto a la ley y a las compañías, las facultades de las mismas relativas a la asistencia médica, las excepciones a las cláusulas del contrato, su rescisión, indemnizaciones, y defensa en juicio.

Cabe consignar las disposiciones adoptadas por las compañías en los casos de accidentes, para poder apreciar el cumplimiento de la ley.

Con el objeto de abreviar el procedimiento, y las demoras posibles, en los distintos casos que pudieran presentarse, las compañías distribuyen formatos impresos a cada asegurado, con el objeto de efectuar la denuncia obligatoria en la forma que la ley exige, a fin de poder ofrecer la mayor exactitud de los datos concernientes a la obra de prevención de los infortunios.

Esta obligación pesa sobre el obrero y el patrono a un mismo tiempo, para que tenga por efecto dar fecha cierta al accidente, y dejar señaladas las causas que lo han motivado y las probables consecuencias.

El resultado obtenido por las denuncias efectuadas ante las autoridades determinadas en la ley, se debe en gran parte a las compañías que exigen a su vez de los patronos asegurados, para hacer efectivas las obligaciones contraídas en la póliza, la denuncia del accidente dentro del término de cinco días.

La ficha respectiva contiene las preguntas que debe responder el patrono en forma detallada que permitan establecer con claridad las diversas circunstancias en que el hecho se ha producido como también las medidas adoptadas.

La otra ficha obedece a la disposición del art. 25 de la ley que obliga la denuncia del accidente ante el Presidente del Departamento Nacional del Trabajo.

Esta ficha tiene gran importancia para el conocimiento del accidente, pues permite conocer la fecha en que ha ocurrido, el salario, el sitio, la hora, los testigos, naturaleza de la lesión, causas y consecuencias.

Este trámite administrativo, sirve de base a la demanda judicial en el caso en que el obrero no hubiera sido atendido en su derecho, y permite por este medio su salvaguardia por la limitación de los trámites ante los tribunales. Además, las compañías entregan a los patronos unos vales por asistencia médica en los sanatorios, con los cuales han establecido convenios, a objeto de dar al obrero y al patrono un medio rápido para atender, tanto los casos graves como los de lesiones leves. Cuando el obrero ha sido asistido por un médico que no pertenece a la compañía, debe acompañarse a la denuncia un certificado del mismo.

La ley exige a las compañías, la confección de las tarifas de primas. Estas tarifas habían sido establecidas antes de la sanción de la ley de acuerdo con las indemnizaciones fijadas en las pólizas de cada compañía,

lo que les permitía establecer el coeficiente del riesgo de cada industria. Pero, las nuevas indemnizaciones fijadas por la ley, distintas a las establecidas anteriormente, a la vez, que si consideramos el poco tiempo transcurrido desde la fecha que entró en vigor, plazo muy reducido para poder apreciar el riesgo que ofrece cada indemnización, agregado al hecho de que algunas compañías han obtenido hace pocos meses la autorización del P. E., hacen presumir la imposibilidad material de su confeccionamiento.

A ello debe agregarse, la competencia ruinosa que al parecer se ha establecido entre las diversas compañías, como también, que el éxito de las operaciones realizadas depende de la clientela que cada una posee.

Actualmente las compañías autorizadas por el P. E., tratan de la creación de una póliza que contendrá igualdad de condiciones, es decir, una póliza común, con primas comunes, y las condiciones del seguro serán comunes.

Las ventajas que ello reportará, será la desaparición de la competencia que vienen sosteniendo, causa de las pérdidas que les reporta esta rama del seguro, por cuanto la tarifa de primas, exigida por la ley, no es tomada en cuenta absolutamente en la práctica a fin de conquistar la clientela, concediendo rebajas en los premios, y pagando indemnizaciones elevadas en proporción al porcentaje establecido para la reparación del daño sufrido por el obrero.

Volviendo a los requisitos que la ley exige, las compañías deben separar todas las operaciones relativas a esta clase de seguros, de las demás operaciones que realiza.

Esta disposición de la ley es justificada por la facilidad que en la práctica ofrece, para la inspección a que son sometidas, pudiendo constatar el Departamento Nacional del Trabajo, la mala administración de las mismas, en cuyo caso podría hacerles perder no sola-

mente la autorización del P. E. sino también la personería jurídica.

Como complemento de todos estos requisitos que tienen por objeto rodear de garantías al obrero cuyo patrón ha sustituido su responsabilidad en una compañía de seguros, la ley ha establecido para el caso de falencia, que los fondos destinados al pago de los seguros contratados, no entra en la masa común, vuelven al empresario que contrató el seguro en el estado en que se hallen al momento de producirse la quiebra, o pasan a la Caja de jubilaciones y pensiones, para constituir la renta.

Los requisitos establecidos por la ley, no han sido un obstáculo para el establecimiento del seguro obrero; él ya existía con anterioridad, debiendo tenerse presente a este respecto las declaraciones del doctor Matienzo, al presentar en 1907 su proyecto de ley sobre accidentes: «En 30 de Junio último, las cuatro compañías principales, tenían en vigencia 942 pólizas de seguro colectivo en favor de 51.869 obreros, cuyo salario anual ascendía a \$ $\frac{m}{n}$ 36.683.007 c/1 o sea 15.140.520 de pesos oro, equivalente a 80.702.600 francos. Cuando Francia dictó la ley de 1891, poniendo a cargo de los patronos la reparación de los accidentes del trabajo sólo tenía seguros espontáneos por valor de 20.000.000 de francos». «Estamos en condiciones más favorables para implantar el nuevo régimen y para hacer forzoso el aseguramiento, tanto más cuanto que los mismos industriales, por el órgano de la Unión Industrial Argentina, han manifestado su conformidad a este respecto, en comunicación dirigida al infrascripto, con fecha 28 de Mayo de 1907».

Esta circunstancia especial, se ha conservado con la práctica de la ley, y el incremento adquirido, continúa en forma satisfactoria.

La falta de las estadísticas referentes al año pasado, no me permiten ofrecer la aseveración de lo expuesto. La causa de la demora resulta de que los cóm-

putos deben ser hechos a raíz de contratos realizados con anterioridad a la promulgación de la ley, con contratos establecidos de acuerdo con la ley, y las pólizas que tienen en vigor después de obtenida la autorización del P. E.; agréguese a ello, que algunas compañías obtuvieron su autorización en el mes de Octubre próximo pasado.

En la actualidad alcanza a diez el número de compañías reconocidas.

CAPÍTULO V

Indemnizaciones: su depósito

FONDO DE GARANTÍA - ENFERMEDADES PROFESIONALES: INCONVENIENTES

Indemnizaciones: su depósito - Fondo de garantía

Establece nuestra ley en su capítulo II la forma en que deberán establecerse el monto de las indemnizaciones, y el destino de las mismas.

Es esta parte la que contiene puntos vulnerables, que serán causa de no lejanas modificaciones, existiendo ya en la Cámara de Diputados varios proyectos en este sentido.

La determinación del monto de la indemnización, es en términos generales, de una importancia capital, por cuanto constituye uno de los puntos fundamentales de la ley, debe ser en consecuencia apreciada en forma tal, que corresponda equitativamente, a la pérdida de la capacidad económica del obrero.

A este respecto, debe tenerse presente, que la capacidad económica del obrero, no se limita a una sola profesión, que ella es resultante de sus aptitudes no solamente físicas sino también intelectuales.

De manera que el accidente que produce una invalidez cualquiera al obrero, requiere un estudio especial para cada caso, a fin de establecer el grado correspondiente.

El informe médico resulta así, un factor importante como contribución a este estudio. Pero, la base para determinar la indemnización la constituye también el salario.

Es indudable que el obrero no percibe un salario igual en todo momento, sino por el contrario, está sujeto a fluctuaciones, que obedecen a distintas causas económicas. De donde resulta que la retribución que percibe el obrero, por la prestación de sus servicios, puede en caso de accidente, beneficiarlo o perjudicarlo, si ella es o no concordante para el trabajo, en el momento de producirse, y si se tomara por base el salario diario que gana la víctima en el día del accidente.

Estos errores se subsanan tomando por base el salario anual, que establece en su artículo 11 la ley: «Se entiende por salario anual a los efectos de esta ley, el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrono a cuyo cargo se encuentra este último; y por salario diario el que resulte de la división del salario anual por el número de días hábiles del año.

Si el operario no hubiera trabajado durante el año entero, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó por el número de días de trabajo efectivo, realizado por la víctima.

«Si aquella fuera una aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz».

El Art. 5.º de la reglamentación fija un salario mínimo de \$ 1.50, aunque se trate de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Aunque esta fijación puede considerarse como una extralimitación, por cuanto ella no emana de la ley, justificándose en el hecho por la necesidad de establecer un límite.

Cuando el obrero está a sueldo, debe considerarse

para calcular el salario medio diario el número de días de trabajo efectivo, es decir, que de acuerdo con el decreto reglamentario de la ley de descanso dominical, el descanso del domingo, y en cualquier día de la semana, no implica una disminución del salario; con lo cual se acrecienta el término medio, por que el obrero no trabaja por ley todos los días del mes.

La ley ha silenciado lo concerniente a los libros de sueldos y jornales, que constituyen una prueba, de acuerdo con el decreto reglamentario, aunque no única pero que en la práctica sirve para la comprobación de los salarios del personal, en caso de alteración de los mismos.

Computado de esta manera el salario, la víctima del accidente percibe una indemnización igual a la capacidad perdida.

Lo que resulta más difícil es la apreciación de la indemnización, por incapacidad relativa o parcial.

La clasificación de invalidez y el establecimiento del cuadro de valorización de la disminución de capacidad para el trabajo, tiene íntima vinculación con el salario.

Su objeto consiste en la reparación de la pérdida sufrida en su capacidad económica y profesional, lo que no permite establecer de antemano el cuadro referido, por cuanto, las pérdidas o lesiones sufridas no producen el mismo grado de invalidez para todas las industrias.

Esta dificultad desaparece en los casos de incapacidad total, para todo trabajo, en que la indemnización debe ser equivalente al salario. —

El Art. 9.º dice: «Sólo se entenderá que los patronos, compañías aseguradoras o sociedades patronales, llenan las obligaciones que por razón de accidente les incumben de acuerdo con la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derecho-habientes, el valor de la indemnización en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, la que

invirtiendo el importe en títulos de créditos de la Nación, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos corresponda.

Por su Art. 10, se constituye una «Caja de Garantía» con el importe de las indemnizaciones correspondientes a las víctimas de accidentes, que no deja herederos, las rentas de esas indemnizaciones con el importe de las multas impuestas por incumplimiento de la ley, y los valores y rentas de depósitos efectuados en la Caja de Pensiones, pertenecientes a extranjeros que abandonen el país, donaciones de particulares y subvenciones del Estado.

La práctica de la entrega de la renta a la víctima del accidente o sus derecho-habientes, según los casos, ha sido adoptado por la mayoría de las legislaciones.

En esta forma se ha querido evitar la inversión indebida, o, mejor dicho, que el obrero malgastara esa suma, dado el poco alcance intelectual en la mayoría de los casos, y se convirtiera en una carga social, cayendo en la indigencia, que es, precisamente, el problema social que se proponen evitar las leyes de accidentes.

Sin embargo, en los casos de incapacidad parcial, de grado ínfimo y que por lo tanto la suma correspondiente guarda su debida proporción, se ha estimado conveniente la entrega, por considerarse que su renta sería ínfima, y que por otra parte el obrero no se halla expuesto a la miseria, porque aún le resta capacidad para el trabajo.

Tampoco permiten la entrega del capital sino en forma de renta en los casos de incapacidad temporaria.

Nuestra ley no permite la entrega del capital en ninguno de los casos.

En la discusión parlamentaria, se observó los inconvenientes que podrían resultar de esta obligación porque ella no satisfaría los propósitos perseguidos.

En efecto, la proposición del Dr. Padilla tendiente a establecer la facultad según los casos de entregar el

capital en lugar de la renta, hubiera sido más beneficiosa. A esta proposición no se le prestó la atención debida, por cuanto no llegó a establecerse por un desvío del debate, a pesar de su importancia, pues hubiera servido para salvar a la ley de una de sus deficiencias.

Es desde todo punto de vista insuficiente para atender las necesidades de la víctima que en el mejor de los casos, considerando el de la indemnización mayor, para la incapacidad absoluta permanente en que debe depositar los 6000 pesos que la ley fija como máximo de la misma, los intereses producidos por los títulos de renta alcanzarían a producir un entrega mensual de 30 pesos.

En caso en que el salario fuere menor la suma percibida por concepto de renta sería aún menor.

Esto ha hecho que en la práctica tratándose de casos mortales, se establezcan convenios privados, entre la esposa de la víctima y el industrial o empresario, desde todo punto ruinosos por cuanto la indemnización pagada es mucho menor, pero preferida, por el hecho de disponer de ella en forma inmediata.

Un absurdo de la ley es en los casos de accidentes, los más comunes de incapacidad temporaria, en que la renta producida por la indemnización es insignificante, y por lo tanto resultaría mayor el gasto que ocasionaría el concurrir a la Caja a percibirla.

Estos inconvenientes han sido subsanados en la práctica, como lo estableció el Directorio de la Caja de Jubilaciones afrontando, empero, las responsabilidades por el incumplimiento de la ley, fundada en «Que si bien los términos en que se encuentra redactado el Art. 9.º de la ley 9688 determinan que las sumas ingresadas en concepto de indemnización, deberán ser invertidas en título de renta del Estado, para entregar a los interesados directamente o a sus derecho-habientes, el importe de los intereses en concepto de renta, un principio de equidad y que armoniza con los fines de la previsión que presidieron la sanción de esta ley, sometido en consulta por el Sr. Presidente de la Caja al Exmo Sr.

Ministro del Interior, aconseja interpretar esta disposición conforme a las necesidades de estos incapacitados, y, en consecuencia, con los propósitos de la legislación.

«Que concuerda con este concepto el inciso D del Art. 8.º de la referida ley, al determinar que mientras subsistan las causas transitorias a la declaración de la incapacidad permanente, el obrero percibirá el equivalente a la mitad del jornal diario que se le haya asignado.

«Que es evidente que el pago del medio jornal debe ser hecho en tabla y mano propia por el mismo patrón, y así «lo presumen los términos en que está redactado el Art. 48 del Decreto de Enero 14 próx. pasado».

«Que corrobora igualmente esta interpretación la circunstancia especialísima de que la ley no ha podido proponerse, como finalidad, acordar una renta insignificante como la que resultaría en el caso de aplicarse el Art. 9.º de la misma».

En consecuencia, entrega directamente a la víctima del accidente las indemnizaciones que no sean superiores a 1000 pesos.

El Departamento Nacional del Trabajo entiende que el patrón está autorizado a pagar directamente toda indemnización que no se refiere a caso de muerte o de inhabilitación completa y permanente, por cuanto, saliendo de la letra del Art. 9.º, el Art. 8.º, «al hablar de la incapacidad temporal, que al cabo del año se convierte en permanente, establece que al hacer la liquidación a título de tal, se descontarán los valores entregados a títulos de salarios, resultando así que hay indemnizaciones que no se depositan para que den rentas, sino que se entregan en forma de capital».

El P. E. ha remitido a la Cámara un proyecto de ley, modificando esta parte de la ley 9688, en los términos siguientes: «Art. 9.º. Los patronos, Compañías aseguradoras o sociedades patronales, cumplirán las obligaciones que esta ley impone en la siguiente forma:

a) Cuando se trate de incapacidad temporal, entregarán directamente a la víctima el importe del medio

salario correspondiente; b) cuando se trate de incapacidad parcial y permanente y el monto de la indemnización no exceda de 500 pesos, la entregarán igualmente en forma directa a la víctima; c) cuando en el caso del inciso anterior la indemnización exceda de 500 pesos será depositada en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones civiles.

Continúa el proyecto completando este inciso disponiendo la formación de una «comisión liberativa» compuesta por el Presidente de la Caja de Pensiones, del Presidente del Departamento Nacional del Trabajo, del Presidente de la Caja Nacional de Ahorro Postal, dos industriales y dos obreros, debiendo presidirla el Presidente de la Caja de Pensiones, resolver de acuerdo con los antecedentes personales, en cada caso, si la indemnización deberá entregarse en su totalidad o en forma de renta, fijando en este caso la cantidad y fecha de entrega.

El límite de 500 pesos, fijado en este proyecto, no salvará la situación, porque es una cantidad demasiado exigua, más aún teniendo en cuenta la práctica establecida, que a su vez desvirtúa los propósitos de la ley, porque ni la víctima percibe el total de la indemnización sino que experimenta una pérdida del 40 %; ni los fondos van a la Caja, para evitar los perjuicios que resultan en esos casos y que es la razón de ser de dicha disposición.

Si el interés del depósito fuera tal que permitiera una renta mensual de 50 pesos, se habría subsanado este grave inconveniente, que de lo contrario ha de reducir el ingreso de las indemnizaciones, solamente a aquellas que correspondan al Estado, si no se adoptan otras medidas previsoras.

De manera, pues, que será la «Caja de Garantía» la que tendrá los recursos que le asigna la ley.

El objeto de esta Caja es, desde todo punto de vista, importante. Debe suplir el ingreso de las sumas de patronos insolventes, judicialmente declarados. Para

llenar debidamente sus funciones y evitar las dudas que sugiere el destino de los fondos de esta Caja, era necesario la disposición del decreto reglamentario que se refiere a las subvenciones del Estado.

Por otra parte, las condiciones de nuestro país, inmigratorio, permite entrever que el ingreso de las indemnizaciones de las víctimas que no dejan herederos, será un eficiente recurso para el objeto a que se le ha destinado.

Durante el año 1916 los ingresos por concepto de indemnizaciones tuvieron el siguiente movimiento:

INDEMNIZACIONES INGRESADAS DURANTE EL AÑO 1916

	Casos de accidentes fatales		Casos de incapacidad total		Casos de incap. parcial		Conjunto	
	No.	Importe	No.	Importe	No.	Importe	No.	Importe
Febrero	2	4070.—					2	4070.—
Marzo	7	27417.23					7	27417.23
Abril	1	1500.—					1	1500.—
Mayo	9	27050.20			1	1080.—	10	28130.20
Junio	9	30688.99	1	1400.—	2	1110.—	12	33198.99
Julio	8	27246.76			2	1499.40	10	28746.16
Agosto	7	28708.89			3	1054.13	10	29763.02
Septiembre	14	45233.66	Amp	130.—	3	3543.35	17	48907.01
Octubre	5	13746.80			2	3131.80	7	16878.60
Noviembre	7	20945.—			5	5124.74	12	26069.74
Diciembre	10	34593.57	1	1143.80	4	2352.92	15	38090.29
Total	79	261201.10	2	2673.80	22	18896.34	103	282771.24

Ahora bien, el número de accidentes producidos, ha sido de 9.300 en el mismo año. La falta de las estadísticas de las compañías imposibilitan el estudio de su diferencia, por cuanto debe tenerse presente que,

dicha cifra corresponde a denuncias de accidentes que han producido diferentes clases de incapacidades, otros casos, en que rehusándose el patrón a pagar la indemnización, el Departamento Nacional del Trabajo ha comunicado a los herederos de la víctima, para que inicien la acción correspondiente; en otros casos ha sido necesario el trámite judicial; y por último, de las averiguaciones que efectúa el referido Departamento, se desprende que el accidente no es accidente del trabajo o es debido a culpa grave de la víctima, y por lo tanto, no da derecho a indemnización.

Sin embargo, no escapa a la vista, lo interesante que resultaría dicho estudio; al mismo tiempo que permitiría apreciar el debido cumplimiento de la ley.

No obstante nuestro régimen constitucional presenta una serie de inconvenientes, dado que han de producirse 14 reglamentaciones de la ley, siendo de notarse a este respecto las demoras sufridas hasta el presente, de parte de los gobiernos de las provincias.

ENFERMEDADES PROFESIONALES. — INCONVENIENTES

Por medio del estudio de la higiene del trabajo, se ha llegado a establecer que las enfermedades profesionales son inherentes a las industrias como resultado de los peligros que ellas ofrecen en la elaboración de sus productos; lo que ha dado origen al establecimiento de medidas de higiene y seguridad tendientes a proteger al obrero contra esos riesgos que lo amenazan.

La intervención del Estado ha sido la consecuencia lógica de estos estudios, a fin de imponer los medios tendientes a evitar en lo posible las fatales consecuencias, que originaban los talleres por el hacinamiento de los obreros, falta de ventilación, los gases y vapores tóxicos, y también se colocara al obrero en condiciones de defenderse mejor por sí mismo.

No obstante estas medidas, de higiene y seguridad establecidas en leyes y reglamentos, las afeccio-

nes profesionales de los obreros, se producen como ha sido constatado en Europa, en las clínicas especiales creadas y que se observaron escrupulosamente las alternativas experimentadas en el transcurso de la enfermedad, así como el índice por profesión de curados y fallecidos.

Estas enfermedades se han equiparado a los accidentes, porque su origen y las lesiones que producen presentan sus mismos caracteres, y porque es en las enfermedades profesionales donde la higiene pública desempeña su rol preventivo.

La responsabilidad es la misma que en el accidente, porque la enfermedad profesional constituyendo un riesgo de la profesión, debe conferir, por razones de justicia, los mismos derechos.

No existe diferencia natural, entre un envenenamiento accidental debido a un escape de gas mortífero, y el envenenamiento lento del organismo producido por esos mismos gases.

En los casos de accidentes propiamente dichos nos encontramos en presencia de una herida o de una lesión traumática, sea una asfisia o una intoxicación, en cuyos casos el diagnóstico puede darse inmediatamente; pero en los casos en que se produce una lesión interna, los efectos se manifiestan después de cierto tiempo.

La dificultad de precisar los límites, entre un accidente y la enfermedad profesional ha sido causa de que algunas legislaciones, no involucraran a estas últimas en el concepto del accidente, porque ello se considera una cuestión económica y según el alcance dado, tendrá derecho a ser indemnizado.

Pero atendiendo al espíritu humanitario de las leyes de accidentes, cuyos beneficios son destinados a favorecer las clases trabajadoras, y que la pérdida de la capacidad es la misma en los dos casos, se ha terminado por considerarlos como una carga de la industria.

Pero la dificultad se presenta cuando debe estable-

cerse, si una enfermedad reconoce por causa el riesgo de la profesión, si es debida a la industria, o a culpa del obrero o ella fué contraída de resultados de las condiciones del taller, etc.

Cuando la industria es de las llamadas peligrosas o incómodas, será más fácil constatar las causas de la misma, así en los casos de hipermetropía y la catarata, que obedecen a los efectos del calor y su irradiación, está demostrado la predisposición que existe en fábricas de vidrios, cristales biselados y otras industrias anexas.

El saturnismo que proviene del plomo y sus compuestos, por las complicaciones graves que producen a los pintores, etc.

En los casos de afecciones pulmonares, y en general enfermedades cuyo origen puede ser diverso, la dificultad es mayor, por cuanto muchas de ellas pudieran ser evitadas, o reconocen causas ajenas al trabajo.

Estos inconvenientes han sido subsanados por las legislaciones más adelantadas, estableciendo cajas de seguros por enfermedades, que están formadas por cuotas a cargo de patronos y obreros.

Sin embargo los coeficientes, se establecen en forma tal, que no contienen diferencias entre las industrias más peligrosas, en que deberían recargarse las cuotas de los patronos, de acuerdo con el índice de riesgo de cada industria.

Nuestra ley, teniendo en cuenta la diferencia existente entre el accidente y la enfermedad profesional, ha sancionado en su artículo 22, las condiciones que deben presentarse para dar derecho a la indemnización establecida.

En efecto dice: «La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación».

«No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar».

«La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otros patronos en cuyo caso serán responsables».

«Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los patronos que ocuparon durante el último año a la víctima en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrón la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores, si se suscitare controversia a su respecto».

«El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero, debe dar parte como si se tratara de un accidente».

Las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente enumeradas por el Poder Ejecutivo en decretos reglamentarios previo informe de las oficinas técnicas y la responsabilidad por ella sólo comenzará a los noventa días de su terminación».

Las enfermedades profesionales enumeradas en el decreto reglamentario, ascienden a 15.

De todas estas disposiciones, se desprende que se han dejado de lado los casos en que las enfermedades profesionales producen una incapacidad temporaria.

La rigidez de las mismas disposiciones, limitan la responsabilidad de la industria al establecer que la enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizaba la víctima.

La dificultad del establecimiento de la causa de la enfermedad, hace problemático el beneficio que reportará al obrero nuestra ley, por cuanto la manifestación de la enfermedad que no deja lugar a dudas para el diagnóstico pericial, se produce en muchos casos después de un plazo mayor a un año.

El informe médico presenta dos puntos que requieren especial atención de su parte; y son: la valuación

del grado de la capacidad y las probabilidades, posibilidades o seguridades de que el grado de incapacidad dependa realmente de la lesión orgánica sufrida por el obrero.

Por otra parte, el procedimiento que resultaría de las disposiciones legales, sería demasiado extenso, y lleno de controversias, que hacen más difícil la prueba.

Esta es una de las causas de que las compañías de seguros, supriman de sus pólizas la parte referente al seguro por enfermedades profesionales.

Por otra parte para las compañías aseguradoras, esta clase de seguro, les resulta inconveniente, desde que al tomar una responsabilidad igual, no pueden anticipadamente fijar un vencimiento único a la póliza, desde el momento que es una clase de seguros sin término, que le obligaría a tener siempre en suspenso, la operación, sin saber cuando podrá proceder a su liquidación definitiva.

A pesar de los inconvenientes anotados, existen compañías que se hacen cargo de estos seguros, sin convención especial como otras lo han establecido.

CONCLUSIONES

La República Argentina, por su desenvolvimiento económico, se halla en el período inicial del desarrollo de sus industrias, y las prácticas establecidas en los países más adelantados en su evolución industrial han de ser incorporadas en su legislación, en la forma que le aconsejen las modalidades de su ambiente económico, político y social, y el seguro como institución oficial obligatoria, ha de constituir el ideal realizado en beneficio de su clase proletaria.

Los inconvenientes de la práctica de nuestra ley de accidentes de trabajo, constituyen la base para nuevas modificaciones, que sería de desear fueran llevadas a cabo de acuerdo con las exigencias de las circunstancias.

La responsabilidad patronal debe ser admitida, en todos los casos de accidentes como principio general, exceptuándose en los casos de accidentes intencionalmente provocados por la víctima o de fuerza mayor extraña al trabajo.

Los beneficios de la ley deben alcanzar a todos aquellos que se hallan bajo el régimen del salariado, dejando las puertas abiertas del seguro a favor de los que voluntariamente deseen acogerse a sus cargas y beneficios, obteniendo así la doble ventaja de la incorporación del mayor número de salarios, y la práctica educativa del ahorro.

La indemnización debe hacerse de acuerdo con el perjuicio económico sufrido y el salario medio ganado por la víctima, fijándose al efecto un límite mínimo de salario diario.

Las disposiciones de nuestra ley, no permiten suponer en la actualidad que nuestra sociedad se libre de las cargas que representan las víctimas de todos aquellos accidentes del trabajo que reportan una incapacidad permanente o en los casos mortales, sus derecho-habientes.

El seguro por accidente del trabajo, es una cuestión social, que afecta los fines del Estado como encargado de velar por el progreso y bienestar de las fuerzas productoras de la Nación y los factores propulsores de su engrandecimiento y adelanto.

Es indudable el interés que tiene el Estado por el progreso que reporta al país y a la sociedad en general, el adelanto de la industria; por otra parte, la justicia reparadora del derecho del obrero, de acuerdo con la doctrina consagrada, hace necesario el empleo del medio más seguro, que armonice el propósito con sus resultados.

Ninguno más interesado que el patrono en prever los desastres, tanto en la grande como en la pequeña industria, por la responsabilidad de los accidentes, ni el Estado ni la sociedad pueden permitir que desapa-

rezca uno de los competidores del mercado por la competencia que permiten sostener en el consumo interno. Las cargas del seguro, deben pues ser compartidas por los diversos elementos que intervienen en la industria en forma tripartita.

El estado actual del seguro por accidentes del trabajo es el resultado de las nuevas relaciones jurídicas creadas por el desenvolvimiento económico de las naciones, basados en principios de sana justicia.

C. MELLOGNO.

Buenos Aires, 31. de Marzo de 1917.

Dictamen de la Comisión Examinadora

El alumno sólo podrá publicar su tesis en carácter de tal, con el dictamen, clasificación y firma de la Comisión Examinadora. (Art. 6.º de la Ordenanza sobre tesis).

Buenos Aires, Mayo 2 de 1917.

En reunión de la fecha, la mesa examinadora que suscribe, aprueba la tesis sobre «Evolución moderna y estado actual del seguro sobre accidentes del trabajo» del señor Celestino Mellogno.

Firmados: *David de Tezanos Pinto—
Mario A. Rivarola—Augusto Mar-
có del Pont—Juan Ramón Galarza.*

Es copia:

Firmado: *R. Levene.*

Los miembros de la mesa examinadora que suscriben califican de **Distinguido** el examen oral de tesis del señor Celestino Mellogno.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1917.

Firmados: *David de Tezanos Pinto—
Mario A. Rivarola—Augusto Mar-
có del Pont - Juan R. Galarza.*

Es copia:

Firmado: *R. Levene.*

BIBLIOGRAFÍA

- Dr. Acevedo Eduardo* —Temas de Legislación Obrera. Montevideo, 1914.
- Apuntes de Legislación Industrial* — Facultad de Ciencias Económicas. (Curso libre 1915).
- Dr. Bunge Augusto* — La indemnización por accidentes del trabajo (folleto). Buenos Aires. 1916.
- Bry Georges* — Cours Elementaires de Legislation Industrielle. Paris. 1912.
- Dr. Castex Mariano R.* — El Seguro Obrero. Buenos Aires. 1911.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados* — Buenos Aires. 1915-16.
- Estasen Pedro* — Los Seguros. Barcelona. 1906.
- Gide Carlos* — Economía Sociale. Milan.
- Manual de Accidentes del Trabajo* — (Anónimo).
- Oyuelos R.* — Tratado de Legislación y Jurisprudencia de Accidentes del Trabajo, Madrid. 1906.
- Pic Paul* — Les Assurances Sociales. Paris. 1913.
- Revista Argentina de Ciencias Políticas* — Buenos Aires. N.º 69-70.
- Ruiz Alfonso* — El Contrato de Trabajo ante la razón y el derecho. Madrid. 1902.
- Stocquart Emilio* — El Contrato del Trabajo (Versión española). Madrid. 1902.
- Unzain Alejandro M.* — Manual de Legislación Obrera Argentina. Buenos Aires. 1915.